



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

**TOCA PENAL:** 94/2020

**PROCESO PENAL:** 1124/2018.

**PROCEDENCIA:** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS.

**ACUSADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN AGRAVADA.

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, correspondiente a la sesión del día veintidós de enero de dos mil veinticuatro.-----

---- **VISTO** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal 94/2020, relativo al proceso penal 1124/2018 instruido por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, contra \*\*\*\*\* , por el delito de violación agravada; quejoso en el juicio de amparo directo número 49/2021 del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Ciudad en el que se dictó la resolución que se cumplimenta, en sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se concedió al expresado quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para los efectos precisados en el considerando octavo del prealudido fallo de amparo, motivo por el que esta Sala, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja insubsistente la resolución número (126) ciento veintiséis, dictada en sesión plenaria del veintisiete de octubre de dos mil veinte, por lo que dicta resolución de nueva cuenta; y -----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó sentencia definitiva del veintitrés de junio de dos mil veinte, por medio de la cual se condenó al hoy quejoso \*\*\*\*\* , como penalmente

responsable del delito de violación en los términos siguientes:-----

**“PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\***, por el DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio del menor \*\*\*\*\***, representado por la Ciudadana \*\*\*\*\***; por lo que:-----

**TERCERO.- Se impone en sentencia a \*\*\*\*\***, por la comisión del **DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA**, que estriba en: **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, SANCIÓN INCONMUTABLE**; sentencia que deberá, compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos del considerando pertinente; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, la presente sentencia.-----

**CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño**, en los términos del considerando pertinente.-----

---- **QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado**, en los términos del considerando respectivo.-----

---- **SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado**, en los términos del considerando correspondiente.-----

---- **SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes, del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio...”.-----

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, su defensora particular y el agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante autos del cinco y seis de agosto de dos mil veinte, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el diecisiete de septiembre de dos mil veinte. El veinticuatro del mes y año en cita, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia de la defensora particular y de la agente del Ministerio Público, y



con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, la que se pronunció el veintisiete de octubre de dos mil veinte, terminada de engrosar el veintiocho del mismo mes y año, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

---- “... **PRIMERO.-** Son infundados tanto los agravios expresados por la agente del Ministerio Público, como los esgrimidos por la defensora particular del sentenciado \*\*\*\*\* y esta Sala Colegiada no advierte agravio alguno que hacer valer en favor del nombrado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia materia del presente recurso de apelación de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, dictada en el proceso penal número 1124/2018, antes 135/2014, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en la que por el delito de violación se impuso al sentenciado \*\*\*\*\* la pena de veinticinco (25) años de prisión; se ordenó su amonestación y condenó al pago de reparación de daño.-----

---- **TERCERO.-** En términos del artículo 29 de la Ley General de Víctimas, se ordena al Juez de Ejecución de Sanciones, para que en forma INMEDIATA canalice al ofendido \*\*\*\*\* , previo su consentimiento, para evitar la revictimización secundaria, al Sistema DIF Tamaulipas, a fin de que reciba la atención médica que amerite, de las establecidas en el artículo 30 del cuerpo normativo en cita.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso penal número 1124/2018, al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal...”.-----

---- **TERCERO.-** En contra de la ejecutoria anterior el sentenciado \*\*\*\*\* , promovió el Juicio de Amparo Directo, del que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, formándose el expediente de amparo 49/2021, el cual fue resuelto mediante la ejecutoria correspondiente a la sesión del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en los términos del punto resolutivo primero que se transcribe:-----

**“... PRIMERO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra el acto que reclamó de la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad, consistente en la sentencia de **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, emitida en el toca penal **TO/0094/2020** (SIC), para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria...”.

---- **CUARTO.-** Los Magistrados de la Sala Colegiada en Materia Penal ordenaron que se cumpliera con la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo de referencia y para tal efecto pasaron los autos nuevamente para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

---- **PRIMERO.-** La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada dentro del juicio de amparo directo 49/2021 en su considerando octavo, en lo que aquí interesa expresa lo siguiente:-----

---- **“... OCTAVO.-** ... Individualización de la pena. Al respecto, se converge en los razonamientos expuestos por la Sala Colegiada responsable, en cuanto a considerar correcto el grado de culpabilidad en que el Juez primario ubicó al quejoso tomando en consideración las particularidades del sentenciado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 69, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, estableciendo un grado de culpabilidad mínima, lo que se considera apegado a derecho, máxime que no sería necesario razonar tal graduación con base en el grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, al tratarse de una ubicación en el rango mínimo, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una graduación mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia VI. 3o. J/14, registro digital: 224818, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383, Octava Época, Materias Penal, del rubro y texto siguientes:

**“PEN A MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”.

Sin embargo, a pesar de estimarse correcto el grado de culpabilidad en que se ubicó al quejoso, en suplencia de la queja se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

considera procedente conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión al quejoso al advertir una ilegalidad en torno a la imposición de la pena correspondiente al delito de violación equiparada agravada.

Pues bien, en primer término, se impuso la pena (mínima) de (20) veinte años por lo que hace al delito de violación agravada, prevista en el numeral 274, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.

Luego, al imponer la relativa a la agravante, prevista en el diverso 277, fracción III, del propio ordenamiento, determinó aumentar (5) cinco años de prisión al tipo atribuido al justiciable, argumentado solamente que es facultad del Juez aumentar la penalidad con relación a la agravante.

Penas que al ser sumadas arrojan un total de (25) **veinticinco años de prisión**.

Sin embargo, se considera incorrecta la forma en que individualizó el quantum de la pena relativa a la agravante, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, es conveniente traer a colación lo establecido en el citado artículo 277, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

**“ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:**

(...)

III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.” (Lo destacado no es de origen).

De la cual se advierte que se trata de una disposición, cuyo contenido normativo no tiene autonomía propia, pues no describe en abstracto una conducta como acreedora de pena, sino que adiciona a la descripción del tipo penal aplicado, que refiere una circunstancia específica referente a que al activo se aproveche de la confianza en él depositada, que justifica un mayor reproche jurídico penal, mediante el incremento de la pena "hasta la mitad de la sanción impuesta"; esto es, el dispositivo establece un rango máximo de punibilidad, pero no un mínimo.

Luego, si como se observó el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado fue el mínimo, se considera que por razón de congruencia y certeza jurídica, contrariamente a lo ponderado por la responsable, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, debería estarse a lo dispuesto por el numeral 46 del penal sustantivo vigente en la época de los hechos, que al respecto establece:

**“Artículo 46.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción reparador”.**

En efecto, el contenido de este numeral se advierte que el legislador estableció como regla general, parámetro mínimo y máximo de rango de punibilidad.

Se cita como apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis asilada con registro digital: 264538, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen VI, Segunda Parte, página 211, Sexta Época, Materias(s): Penal, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.** La legislación penal vigente descansa totalmente sobre dos principios fundamentales: uno, el del arbitrio judicial, y otro, el de la temibilidad; esto es, que toda pena debe ser cuantificada por el grado de temibilidad del acusado, y el juzgador debe moverse entre los términos que fija la ley, teniendo en cuenta el grado de esa temibilidad para fijar la pena por lo que si un artículo del Código Penal de algún Estado señala una pena rígida para un delito, se encuentra en pugna con los artículos que establecen el arbitrio judicial, es decir, al señalarse una pena fija se le quita al Juez ese arbitrio y se le convierte en un autómata obligado a imponer esa pena, cualesquiera

que hayan sido las condiciones de ejecución del delito y la temibilidad del inculpado, y se viola en perjuicio de éste el derecho que la ley le concede para que la cuantía de su pena sea derivada de su temibilidad. Por lo mismo, o se aplica el artículo que señala la pena rígida o los que establecen el arbitrio judicial, y como estos últimos son los que van de acuerdo con las nuevas normas del derecho penal, debe entenderse que lo que el legislador quiso decir al fijar la sanción rígida fue que ésta sería el máximo, y el juzgador puede moverse entre ese máximo y el mínimo de tres días que se señala a la pena de prisión, dado que toda pena debe tener dos extremos entre los cuales puede moverse el criterio del juzgador”.

De igual modo, por las razones jurídicas que informan la tesis de jurisprudencia con registro digital: 234416, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Segunda Parte, página 185, Séptima Época, Materias(s): Penal, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

**“TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE (LEGISLACION PENAL FEDERAL).** Una adecuada interpretación lógica del artículo 63 del Código Penal Federal, el cual dispone que para sancionar a los responsables de tentativas punibles “se les aplicará, a juicio del Juez ... hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito ...”, permite establecer que, no señalándose en tal precepto el mínimo aplicable, sino sólo el máximo de la pena, debe entenderse que para tal efecto se partirá de lo dispuesto por el artículo 25 del propio ordenamiento, o sea, que el mínimo de la pena de prisión es de tres días, y el máximo, las dos terceras partes de la que se debiera imponer de haberse consumado el delito”.

Por tanto, si como se mencionó, la agravante prevista y sancionada en el numeral 277, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no tiene autonomía propia, y se limita a establecer un máximo de punibilidad para la agravante, pero no un margen de punibilidad mínima, debía estarse a la regla general que al respecto establece el artículo 46 del propio ordenamiento, pues de lo contrario se incurre en una forma arbitraria y dogmática de individualización de la pena, so pretexto de que el juzgador goza de autonomía plena para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas.

En consecuencia, la pena total que debe imponerse al sentenciado consiste, en veinte años y tres días de prisión, de la siguiente forma, veinte años (mínima tipo básico), más tres días (mínima de agravante) de prisión. Pena de prisión que acertadamente se estableció que deberá purgar el sentenciado en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del nueve de febrero de dos mil quince, fecha en que consta en autos ingresó a prisión por los hechos atribuidos...”.

#### **EFFECTOS:**

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. En su lugar dicte otra en la que, por una parte:
  - a) Reitere los aspectos que no fueron considerados inconstitucionales en el presente fallo, esto es, la demostración de los elementos del delito de **violación agravada** y la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión.
  - b) En cuanto a la individualización de la pena, de igual forma reitere los aspectos que no son motivo de concesión y conforme a los lineamientos de esta resolución, imponga al sentenciado la penalidad mínima de veinte años tres días de prisión.

---- **SEGUNDO.-** Atendiendo lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del



Decimonoveno Circuito, en la resolución correspondiente a la sesión del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, recaída en el Amparo Directo 49/2021, que esta Sala las hace suyas en todas y cada una de sus partes y se da cumplimiento a la misma, sin que sea concesión del Amparo dictado por dicho Tribunal, lo relativo a la acreditación de los elementos del tipo penal del delito en estudio, la plena responsabilidad penal del quejoso y la reparación del daño; y, sólo lo fue respecto a la individualización de la sanción, por ello, esta sala **REITERA** lo siguiente:-----

---- **TERCERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----

---- **CUARTO.- Análisis con perspectiva de infancia.-** Antes de examinar el asunto, es importante señalar que en virtud de constituirse como víctima directa de un delito de naturaleza sexual, una persona que en la época de los hechos contaba con cinco años de edad, el presente caso será juzgado con perspectiva de infancia, aplicando el principio pro niño, que como lo precisa Margarita Griesbach y Ricardo Ortega en su libro. *“La infancia y la justicia en México.- II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito.-* México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. e Instituto Nacional de Ciencias Penales”, página 26; implica la obligación de actuar en consideración de las características particulares de la infancia, es decir, de las diferencias que éste tiene frente a las personas adultas.---

---- Esta atención a la diferencia del niño conlleva distinguir entre elementos que son producto de la condición de aquél y aquellos que reflejan la circunstancia en la que se encuentra

y sobre las cuales es necesario tomar alguna decisión.-----

---- Tal es el caso de la debida valoración del dicho del niño. Una valoración del dicho infantil que no considera las características propias de la edad y grado de desarrollo del niño pudiera fácilmente confundir las nociones de condición con las circunstancias particulares que se relacionan con la niña o el niño de quien se trate.-----

---- Así, la omisión de una valoración especializada podría malinterpretar características propias de la narrativa infantil con falsedad o aleccionamiento, incurriendo por tanto en errores en la conclusión a la que se llega sobre la circunstancia del niño.-----

---- De modo que es preciso garantizar una valoración especializada para lograr una adecuada aplicación del principio pro niño.-----

---- Al respecto, el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el principio a la no discriminación se desdobra también en la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, a partir del reconocimiento de las particularidades que caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos. Juzgar con perspectiva de infancia implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias. (página 48 del Protocolo).-----

---- Y si bien dicho instrumento no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente.-----

---- Apoya lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe con datos de localización: Décima Época; Registro: 2006882; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162, del siguiente rubro y texto:-----

**"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.** Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor

grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo”.

---- Por otro lado esta Sala Colegiada se encuentra obligada a tomar medidas de protección en favor del ofendido, al tratarse como ya se dijo de un niño.-----

---- Ello en virtud de que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----

---- Así las cosas, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, al hacer referencia al ofendido se le denominará \*\*\*\*\* y a su progenitora \*\*\*\*\*.-----

---- Los hechos a que se contrae la presente causa se hacen consistir de manera substancial en que el día treinta de enero de dos mil doce, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*, colonia \*\*\*\*\* , en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, el activo, utilizando la violencia moral, le impuso la cópula al pasivo vía anal, sin su consentimiento, aprovechando la confianza en él depositada, al tratarse del concubino de la madre de éste.-----

---- Mediante los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida el Juez primario, declaró a \*\*\*\*\* , penalmente responsable de la comisión del



delito de violación agravada, en agravio de \*\*\*\*\*,  
imponiéndole la pena total de veinticinco años de prisión, así  
mismo lo condenó al pago de la reparación del  
daño.-----

---- En los resolutivos quinto y sexto, ordenó la amonestación  
del sentenciado para prevenir su reincidencia y le suspendió  
el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y.-----

---- La presente apelación comprende la inconformidad  
planteada tanto por el acusado y su defensora, como por el  
agente del Ministerio Público, este último, únicamente por lo  
que hace a la individualización de la pena.-----

---- **QUINTO.-** En primer lugar, nos ocuparemos del recurso  
de apelación interpuesto por el acusado \*\*\*\*\* y su  
defensora particular, quien esta última, expresó agravios  
mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil  
diecisiete, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

*“... **PRIMER AGRAVIO.-** Violación a los principios rectores  
del proceso penal, de valoración de la prueba, certeza y  
legalidad jurídica y por consecuencia, también de los  
derechos humanos fundamentales.*

*Por constituir una cuestión de primer orden, cabe destacar lo  
establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 133 de la  
Constitución Federal de la República, ya que el primero de  
ellos contiene el principio Pro Persona, el cual impone a todo  
juzgador en el ámbito de su competencia, promover,  
respetar, proteger y garantizar los derechos humanos  
conforme a los principios de Universalidad,  
Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, en ejercicio  
de control de Convencionalidad desarrollado por la Corte  
Interamericana de los Derechos Humanos, al marco de las  
exigencias del Derecho Internacional a ese respecto, es  
decir, sobre derechos Humanos.*

*La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su  
artículo 11, dispone:*

*1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se  
presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad,  
conforme a la ley y en Juicio Público en el que se le hayan  
asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.-*

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto  
San José de Costa Rica” relacionado con el tema en su  
artículo 8 establece: Artículo 8.- Garantías Judiciales.*

*1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas  
garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o*

*Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...*

*2.- Toda persona inculpada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*

*Como puede leerse de lo transcrito, los anteriores instrumentos legales consagran de manera expresa el principio de presunción de inocencia, que lleva implícita la obligación que tienen los órganos judiciales, de analizar cualesquier asunto sometido a su potestad, acorde a los tratados que en materia de derechos humanos el Estado Mexicano este obligado a observar.*

*Respecto a lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, cumpliendo lo ordenado en el diverso expediente varios 849/2010, con motivo de la sentencia radicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco, señaló que en virtud de la reforma al artículo 1 Constitucional, antes transcrito, las autoridades del país dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también los que reglamente la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, entendido esto como la doctrina "pro persona".*

*Por tanto es incuestionable que los requisitos tanto de forma como de fondo que debe contener todo acto de autoridad, como en el caso, una sentencia definitiva, constituyen el marco de las garantías de seguridad jurídica que todo gobernado posee, para ver limitado su derecho fundamental a la libertad; garantías que se relacionan con las del debido proceso contenidas en el artículo 14 y 19 constitucionales y diversos, como los instrumentos internacionales antes citados; ya que conllevan el requisito para todo imputado o acusado, de que no será privado de su libertad o condenado, sino se cumplen las exigencias constitucionales y legales referidas; en el entendido que también el artículo 1 de la Carta Magna incorpora los tratados internacionales al derecho interno y en ese orden, la obligación de resolver conforme al principio pro persona. En ese orden de cosas, se estima que la sentencia definitiva condenatoria en cuestión, vulnera en perjuicio de mi defenso las garantías de seguridad jurídica previstas específicamente en el artículo 19 constitucional, toda vez que no se encuentran acreditados los componentes del delito violación agravada previsto y sancionado por el artículo 273 y 274 párrafo segundo de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, pues para ello se requiere prueba plena y en el caso no se allegó la misma por parte del Ministerio Público, como más adelante se detallará.*



**SEGUNDO AGRAVIO.-** Se estima que el juez de primer grado, al resolver la sentencia definitiva que nos ocupa, aplicó la ley inexactamente y dejó de aplicar la ley correspondiente, porque al valorar la prueba allegada al proceso en la forma en que lo hizo –condenando-, no advirtió que los indicios con que cuenta, son ineficaces para demostrar la materialidad del delito en cita; no valoró en consecuencia adecuadamente el material probatorio, para efectos de absolver, como lo es concatenar las retractaciones de la ofendida con la declaración del medico legista vertida en el interrogatorio, las declaraciones del sentenciado y las testimoniales de C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por consecuencia, evidentemente esa inexactitud se traduce en agravio contra los intereses de mi defenso.

En efecto, conforme al principio de presunción de inocencia y a lo establecido en el artículo 290 del Código Procesal Penal, para la procedencia de una sentencia condenatoria es necesario que del proceso se haya obtenido prueba plena, de modo que si hay duda o no se demuestra en forma suficiente, debe absolverse, en el caso que nos ocupa la parte ofendida acudió más de tres veces a manifestarle al inferior que el hoy sentenciado no había cometido el delito, po el que ella lo acuso, dicho que se encuentra apoyado con la testimonial de la doctora \*\*\*\*\* médico legista que le practico el examen médico al menor \*\*\*\*\* , así como por diversas testimoniales, existiendo en el sumario la falta de certeza jurídica dentro del desahogo de todas las pruebas, esto es la duda de si existió la comisión del delito o no y por ende la ausencia de pruebas suficientes que acreditaran la comisión del delito, consecuentemente el inferior al no tener acreditada la plena responsabilidad de mi patrocinado no contaba con base legal para dictar un fallo condenatorio y por ende debió de absolverse a mi defenso, el no hacerlo agravia enormemente a \*\*\*\*\* .

En la sentencia que se combate, el Juez de origen destacó tres elementos de la figura delictiva:  
1.- Una acción del activo de tener cópula con una persona.  
2.- Por medio de la violencia física o moral.  
3.- Sin la voluntad de ésta.

Los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales exigen la demostración de elementos objetivos externos, para efecto de acreditar la materialidad del delito tanto como la responsabilidad penal del procesado en su comisión, y en el caso al tratarse de sentencia definitiva, la prueba con que se estimen acreditados estos debe ser plena; sin embargo, se insiste en que se violaron los principios reguladores en la valoración de la prueba, porque si efectivamente se atiende a la literalidad de lo que establecen los artículos del 288 al 306 del ordenamiento antes referido, la conclusión es que en el asunto de que se trata no se acredita la materialidad del delito en cita.

*En la declaración informativa del menor \*\*\*\*\* (sic) \*\* quien fue acompañado por la C. \*\*\*\*\*, el menor declara manifestando los supuestos hechos que acontecieron, pero dicha declaración se ve desvirtuada cuando su madre la c. \*\*\*\*\* entrega el primer escrito ante el tribunal el día 28 de marzo del año 2017, mismo que ratificó el día 08 de abril del mismo año, sumándole la declaración que vertió ante el inferior la propia ofendida el día 06 de septiembre del año 2019, así como el escrito presentado ante el inferior el día 06 de febrero del presente año, por lo que al declarar la propia madre del menor que la declaración de su hijo \*\*\*\*\* fue aleccionada por ella misma perdió toda credibilidad. El hecho de que el menor \*\*\*\*\* (sic) hubiese sido aleccionado demerita lo que declaró, aunado a ello se aprecia dicho aleccionamiento en lo manifestado del menor, pues su narrativa de hechos esta expresada con un léxico muy superior al que utilizaría un menor de esa edad, y es importante analizarlo porque un menor no expresaría el día que mi mamá \*\*\*\*\*, el diría el día que mi mami, así como expresar mi papá \*\*\*\*\*, así mismo como decir él me dijo que fuera a su cama expresaría me dijo que fuera, o me hablo, de igual manera en vez de decir mi papá me metió el pitito en la colita y me dolía mucho, yo lloraba y me sacó popo, manifiesta que le bajo el pantalón y en diminutivo y el calzoncito y me metó el pitito en la colita y me sacó popo y yo lloraba, etc., es una narración muy por encima de lo que un menor de \*\*\*\*\* años puede expresar, sin peritos en psicología o en comportamiento infantil, es de todos conocido cuales son las palabras que emplean los niños de \*\*\*\*\* años, con esto se aprecia que el menor narra lo que se le dijo que narrara para poder incriminar al ahora snetenciado, ahora bien el fiscal no presenta un examen psicológico con el cual pudiese establecer claramente si el delito en cita fue cometido en agravio del menor \*\*\*\*\* (sic), y esa situación deja en total estado de indefensión a mi patrocinado, porque la parte que representó no puede obligar a la madre a que presente al niño para que sea valorado, sin mebargo el Fiscal si sentó ante la autoridad jamás se le previno o se le obligó a que presentara al menor, contrario a ello esta defensa en presencia d ela Fiscalía cuestiona a la madre del menor y le preguntó a la ofendida \*\*\*\*\* si podría presentar al menor ante el tribunal y ella tajantemente respondió que no, entonces como puede defenderse una persona si la parte que lo acusa no permite que se lleve a cabo el desahogo de una prueba que sería crucial para robustecer la inocencia del ahora sentenciado y por otra parte dicha negación robustece la retracción de la ofendida, si hubiese existido el abuso hacia su menor hijo, ella sería la primer interesada de que quedara totalmente acreditado dicho abuso y no fue así porque no existió, \*\*\*\*\* no desplego la conducta delictiva que se le imputa, cosa que paso totalmente por alto el inferior, por ende la falta de valoración de las pruebas agravia enormemente al sentenciado.*

*De ese modo en forma clara no se justificó la presencia y aseguramiento de una cópula, esto es que la declaración del*



menor es tan obscura por no establecer el modo ni el tiempo únicamente establece de manera muy somera el lugar pues manifiesta que su papá estaba en la cama y lo llamó y él fue, pero no expresa si su papá lo tomó lo subió a la cama o cómo sucedieron los hechos, la declaración del menor \*\*\*\*\* , es únicamente una prueba de indicio para realizar una exhaustiva investigación, sobre todo por tratarse del delito de que se trata, esto es que el Ministerio Público, debió de interrogar al menor al momento de que este estaba declarando, sobre las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, porque el simple hecho de que el menor no presente algún síntoma de penetración como lo es primordialmente la dilatación, el no encontrar alguna secreción de ningún tipo, ni de semen, ni de sangre, el no tener un daño físico como el que cualesquier niño le hubiese ocasionado la penetración de un pene en la región anal, queda totalmente la duda si en realidad el menor está diciendo la verdad o fue manipulado a declarar, ahora bien el que la madre no lo presentara para que fuese entrevistado por el psicólogo, da la presunción de que ella no quería que se llegara a la verdad legal, y se le pudiera fincar alguna responsabilidad a ella por manipular al menor a declarar ante la autoridad judicial.

En el sentido anotado, la declaración del menor \*\*\*\*\* ciertamente, constituye un indicio, pero si se analiza imparcialmente y se toma en consideración la edad del menor y lo manifestado en las diversas retractaciones de la madre, que conjuntamente con el interrogatorio del médico legista el inferior debio de llegar a la verdad legal para que la declaración del menor se desvirtuara.

Por otra parte, también dejó de valorarse el material de prueba allegado a los autos y específicamente la prueba del dictamen médico con folio No. \*\*\*\*\* de fecha 31 de Enero del año 2012 signado por la doctora \*\*\*\*\* , perito médico legista de la Unidad de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el interrogatorio que se le realizó a la ya nombrada profesionalista el día 13 de junio del año 2016, además de las demás pruebas con las que quedó demostrada la inocencia de mi defenso y que versaron entre otras en las siguientes:

I.- El escrito que obra en foja 558 de fecha 28 de Marzo del Dos mil Diecisiete signado por la C. \*\*\*\*\* , ratificado ante este H. Tribunal el día 08 de Abril del mismo año, mismo que a la letra dice: de fecha 31 de Enero del año 2012, quien manifestó que "...Vengo a comparecer para declarar la verdad yo puse la en contra de mi pareja \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , diciendo que había abusado de mi hijo \*\*\*\*\* pero eso no es cierto, la verdad es que yo sufro de nervios y tengo algunos problemas mentales, y se me hizo fácil hacer la denuncia o más bien, no se me hizo fácil, sino que no sabía lo que estaba haciendo, creo que es injusto que el este detenido y yo estoy muy arrepentida d elo que hice, \*\*\*\*\* y yo tuvimos dos hijos ue se llaman \*\*\*\*\* , que antes de irme de Matamoros s elos entregue ante el DIF al señor \*\*\*\*\* que es el papá de \*\*\*\*\* para que él los cuide ya que yo

no puedo hacerme cargo de ellos por mi enfermedad, y a mi otro hijo que no es de \*\*\*\*\* , lo esta cuidando mi mamá \*\*\*\*\* vive cerca acá en Reynosa. Yo también vivo en Reynosa pero no tengo un lugar fijo y no puedo ir para Matamoros, porque tengo miedo de que me pase algo malo por la inseguridad que hay, tengo muchos problemas en los que me he metido por culpa de mis vicios y mis nervios, le pido a Dios que me perdone y a \*\*\*\*\* y su familia también, pero yo no quiero saber nada de este asunto y todo lo estoy haciendo por el bien de nuestros hijos ya que necesitan de su padre.

II.- Diligencia de interrogatorio a la Ciudadana \*\*\*\*\* de fecha 6 de septiembre del año dos mil diecinueve, ante el inferior y que verso de la siguiente manera:

"... Se procedió a darle lectura a la compareciente \*\*\*\*\* de la declaración a su nombre de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce desahogada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, y se le pone a la vista dicha declaración en la que obra al margen una firma a nombre de \*\*\*\*\* y de lo cual declaró; que ratifica el contenido y firma de las declaraciones que me fueron leídas, se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta:

Que es su deseo interrogar a la compareciente siendo así:

1.- Que diga la declarante si puede presentar al menor \*\*\*\*\* para que declare ante este Tribunal?.- Calificada de legal.- Contestó: No, porque mi hijo es menor de edad, no lo puedo meter en estas cosas, él ya esta estudiando, no puedo meterle otras cosas que le esten perjudicando.

2.- Que diga el declarante si \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , abuso sexualmente de su menor hijo.- Calificada de legal.- Contestó: No.

3.- Que diga el declarante en base a su respuesta anterior cual fue el motivo por el que presentó las denuncias en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- Calificada de legal.- Contestó: La presente porque nadie me hacía caso, ni la policía, ni los ministeriales, nada más se compraban con dinero, vivía pegándome a mi y al niño, el cual yo pedía auxilio a los vecinos y a las autoridades y no me hacían caso, así que una vecina me apoyo y fue la que me ayudo y dijo que dijera una mentira para que ahora si lo encerraran, solamente así, esa fue la causa por la que yo mentí, porque nadie me ayudaba, ya con el motivo de esa mentira que hice detuvieron a Sergio y ya con la detención de Sergio me dijo que ya no me iba a volver a pegar a mi y a mi hijo.

4.- Para que diga el declarante porque no retiro la denuncia de estos hechos?.- Calificada de legal.- Contesto: Por miedo, porque dijo que si salía me iba a volver a pegar a mi y a mi hijo porque siempre vivía amenazandome, era el único miedo que tenía.

En esa misma fecha el Ministerio Público realizó las preguntas siguientes:



1.- Que diga el declarante si según ella es verdad todo lo manifestado en el escrito que en esta diligencia ratifica, porque razón su menor hijo al ser entrevistado por el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia manifestó haber sido abusado por su papá a quien en ese momento lo llamo, mi papá \*\*\*\*\* , así mismo dio detalles de cómo se llevó a cabo dicha violación?.- Calificada d elegal. Contestó: Porque no se lo dije al niño que dijera, yo le pedí a mi hijo que mintiera porque solo con esa mentira ya no iba a salir y ya no nos iba a maltratar a los dos.

2.- Que diga el declarante así como lo ratifico dentro del escrito hace un momento que estaba enferma de nervios y otras cosas, si existe constancia medica de las mismas enfermedades que refirió?.- Calificada d elegal. Contestó: Constancias no, ya hace mucho de edo.

3.-Que diga el declarante si después de haber hecho mentir a su hijo, posteriormente este, es decir su hijo, presentó alguna alteración psicológica o alguna otra? Calificada de legal.- Contestó: No, nada más. tranquilo, lo único que decía es que ya no quería regresar a la casa porque papi checho nos pegaba muy feo.

III.- El escrito presentado por la ofendida ante la oficialía de partes el día 6 de febrero del presente año y que a la letra dice:

C. JUEZ PENAL, yo soy \*\*\*\*\* , madre de \*\*\*\*\* por medio de esta carta quiero pedirle a usted juez que me escuche, muchas veces he venido a este juzgado a que lo hagan y le he contado que denuncie a \*\*\*\*\* , porque recibíamos maltratos mi hijo y yo, yo tomaba medicamentos para los nervios y eso me mantenía drogada, ese día una vecina me convenció o más bien me convenció de que lo denunciara.

De que había violado a mi hijo para que no saliera d ela cárcel y como lo he dicho muchas veces, estoy arrepentida de eso, porque nunca creí que fuera un delito tan grave, solo quería que detuvieran a \*\*\*\*\* para poderme ir de su lado y por eso le dije al niño que dijera lo que dijo a la abogada del Ministerio Público pero \*\*\*\*\* no violo a mi hijo.

Espero que usted si me escuche porque ha pasado tiempo y estoy arrepentida de haberlo denunciado y causarle tanto daño, la culpa de haberlo hecho no me deja tranquila de estar pensando de lo que hice.

\*\*\*\*\* es inocente por el delito de violación lo que si es culpable es de golpes y malos tratos que nos dio a mi hijo y a mí. Firma \*\*\*\*\* .

Cabe destacar que el inferior no toma en cuenta la prueba marcada en el cuerpo de este escrito con el número III que específicamente es el escrito presentado por la ofendida el día 6 de febrero del presente año; aunado a ello el inferior manifiesta que las pruebas de las retractaciones de la ofendida no las puede tomar en cuenta por no encontrarse apoyadas en alguna prueba, lo que es totalmente erróneo, toda vez que al estar el testimonio y el certificado medico por el perito especializado, quien es el único que esta en

posibilidades de asegurar el hecho en base a sus conocimientos y en cuyo testimonio se acredita que no existió dilatación, por ende no existió cópula y que en un menor como \*\*\*\*\* si lo hubiesen penetrado analmente, no nada más tendría que existir dilatación, tendría que existir datos de dilatación de ano, desgarros mucho más grandes que comprometan piel, tejido celular subcutáneo y muscular, lo que llevaría a un menor de edad al hospital inmediatamente para ser reparado, esa prueba apoya el dicho de la ofendida porque acredita que efectivamente la ofendida mintió y alecciono al menor \*\*\*\*\* a declarar los hechos que ella invento así de simple, aunado a ello las declaraciones del sentenciado, la declaración de la hermana de la ofendida y a los padres del sentenciado robustecen la retractación de la ofendida, porque no fue una vez que acudió a retractarse, fueron cuatro veces las que la ofendida acudió al tribunal inferior a hacerlo, cosa que el inferior paso por alto agravando totalmente a mi patrocinado.

IV.- Dictamen medico previo practicado al menor \*\*\*\*\* , por la doctora \*\*\*\*\* , con número de folio \*\*\*\*\* de fecha 31 de enero del año dos mil doce, esto es que dicho examen le fue practicado al menor unas horas después de haber sucedido los hechos, en cuyo examen se concluye que la exploración proctológica presenta desgarros recientes debe de ser valorado por psicólogo y que dichos desgarros pueden ser causados por estreñimiento pero no por violación; examen que quedó perfeccionado con el interrogatorio realizado a la Dra. \*\*\*\*\* a en fecha 13 de junio del año 2016 en el cual se acredita que los desgarros a los que se refiere en el examen médico practicado al menor \*\*\*\*\* no pueden ser causados por penetración, la perito especializada en la materia manifiesta que en cualquier persona al existir penetración del pene u cualquier objeto existe dilatación del ano y en el caso que nos ocupa no existió dilatación del ano al examinar al menor, por lo que dichos desgarros pudieron ocasionarse por estreñimiento, la profesionista en dicho interrogatorio establece que de acuerdo a su conclusión médico legal no puede asegurar que el menor \*\*\*\*\* hubiese sido víctima de violación, aseverando además que en el caso del ano en cualquier persona va a existir la dilatación aunque fuera la penetración de manera consensual va a existir dilatación, en el caso de un menor como del que estamos hablando (manifiesta la profesionista) no nada más tendría que existir la dilatación, tendría que existir datos de dilatación del ano, desgarros mucho más grandes que comprometan piel, tejido celular subcutáneo y muscular lo que llevaría a un menor de esa edad al hospital inmediatamente para ser reparado, lo que en este caso no sucedió; esto corrobora que la ofendida mintió al hacer la acusación en contra de mi defenso, como ella misma lo manifestó en su escrito presentado ante el inferior el día 28 de marzo del presente año, y con dicho examen se corrobora que el menor \*\*\*\*\* no presenta huellas de violación, conclusión a la que se llega después de interrogar a la profesionista en la materia.



V.- La diligencia de interrogatorio de la doctora \*\*\*\*\*  
Perito Medico Legista, adscrita a la Unidad de Servicios Periciales Departamento Meico Forense, mismo que se levó a cabo en el siguiente tenor: se le concede el uso de la palabra al \*\*\*\*\* defensor público quien en uso de la voz manifiesta que es su deseo interrogar a la compareciente en el siguiente orden:

1.- Que diga la declarante si en la fecha que examinó al menor \*\*\*\*\*  
únicamente era acompañado por la C. \*\*\*\*\*?.- legal.- Respuesta: La verdad no recuerdo es un hecho del 2012 no recuerdo con quien iba acompañado.

2.- Que diga la declarante si puede asegurar que el menor \*\*\*\*\*  
le expresó personal y literalmente que su papá le metió su pipí en su colita?.- Legal.- Respuesta: si lo manifiesto en mi examen es que así me lo realizó el menor.

3.- Que diga la declarante, si además del menor explorado la madre de este \*\*\*\*\*  
también le dijo a usted que el papá \*\*\*\*\* metió su pipí en la colita el menor \*\*\*\*\*?.- Legal.- Me dijo solamente que dejó al papá del menor a su cargo y que refería que le dolía su colita como lo manifiesto en mi dictamen.

4.- Que diga la declarante si de acuerdo a su conclusión médico legal en la que refiere que a la exploración proctológica el menor \*\*\*\*\*  
presenta desgarros recientes y que debe ser valorado por un psicólogo, puede usted asegurar que fue víctima de una violación.- Legal.- Respuesta: no.

5.- Que diga la declarante en relación a su respuesta inmediata anterior, si los referidos desgarros recientes detectados en el menor \*\*\*\*\*  
pudieron ser ocasionados por alguna causa distinta a la agresión sexual?.- legal.- Respuesta: Si, pueden ser ocasionados por estreñimiento por ejemplo, o por tocamientos en el área sin necesidad de que haya sido penetración ya que no cuenta con los datos de dilatación de ano como lo es normal que ocurra durante una violación, o por una violación por la penetración del pene o de algún tipo de objeto.

6.- Que diga la declarante en relación a su respuesta inmediata anterior, si en su experiencia profesional al acontecer una violación siempre es viable la dilatación de la parte corporal agredida, en este caso el ano del menor \*\*\*\*\*  
?.- Legal.- Respuesta: En el caso del ano en cualquiera persona va a existir dilatación, aunque fuera la penetración de manera de consensual va a existir dilatación, en el caso de un menor como del que estamos hablando no nada más tendría que existir la dilatación, tendría que existir datos de dilatación de ano, de desgarros mucho más grandes que comprometan piel, tejido subcutáneo y muscular lo cual llevaría a un menor de esa edad al hospital inmediatamente para ser reparado, pero esto no quiere decir que el menor al que nos referimos no haya tenido las lesiones que refiero en el dictamen.

*En este acto el defensor público manifiesta que se reserva el derecho a seguir interrogando... acto seguido se le concede el uso de la voz al \*\*\*\*\* en su calidad de Ministerio Público en el uso de la voz manifiesta: que es mi deseo interrogar a la compareciente al tenor de las siguientes preguntas:*

*1.- Que diga la declarante la especialidad con la que cuenta?.- LEGAL.- Respuesta: Médico cirujano con especialidad en medicina familiar.*

*2.- Que diga la declarante el tiempo que tiene desempeñando la profesión antes descrita?.- Legal.- Respuesta: Tengo 20 años de ser médico.*

*3.- Que diga la declarante el tiempo que tiene desempeñándose como perito médico oficial?.- Legal.- Respuesta: 8 años.*

*4.- Que diga la declarante el motivo por el cual el menor Brandol se encontraba en el área de urgencias de la clínica 36 del \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de esta ciudad).- Legal.- Respuesta: Estaba ahí porque me fue enviado a esa área para poder ser valorado ya que en esa área se encuentra camape en donde el menor puede ser explorado.*

*5.- Que diga la declarante si nos podría manifestar en relación a la exploración proctológica del menor a qué bordes se refiere la declarante si nos podía manifestar en relación a la exploración proctológica del menor a qué bordes se refiere usted cuando manifestó que el menor presentaba desgarros recientes a las once. Usted cuando manifestó que el menor presentaba desgarros recientes a las 11, 2 y 6 horas según las manecillas del reloj?.- Legal.- Respuesta: Me refiero a las orillas de cada desgarró y que estas estaban sangrando o que tenían sangre.*

*6.- Que diga la declarante si nos podía manifestar a que se refirió usted cuando manifestó en relación a los desgarros recientes "Los dos primeros de aproximadamente 0.7 mm y el de las horas de cm?.- Legal.- Respuesta: Me refiero a la medida aproximada que tenían los desgarros; en este acto el Ministerio Público manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando a la compareciente.*

*El análisis de este interrogatorio es de suma importancia para el asunto que nos ocupa, toda vez que de él se desprende fehacientemente que los desgarros que presentó el menor \*\*\*\*\* no fueron producidos o hechos por alguna violación, por lo tanto no se cometió dicho delito en agravio del menor por parte de mi patrocinado, la testante es un médico con 20 años de experiencia, es Perito Médico Legista, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales Departamento Médico Forense, con una especialidad en el puesto de 8 años y es la profesionista indicada para establecer si existió violación o no al menor \*\*\*\*\* , como se aprecia después de darle contestación a las preguntas realizadas por el abogado defensor y por el Ministerio Público se concluye que no existió violación ya que el menor \*\*\*\*\* al ser examinado no presentaba dilatación de ano, ni desgarros mucho más grandes que comprometan*



*piel, tejido subcutáneo y muscular lesiones que necesariamente se presentan cuando hay cópula de manera violenta o consensual siempre va a existir dilatación del ano, concluyendo que por ende mi defenso el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no desplegó la conducta delictiva que se le imputa como lo es el delito de violación en agravio del menor \*\*\*\*\**

*VI.- La declaración ministerial de mi patrocinado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* rendida ante el Ministerio Público el 29 de agosto del año 2014, en dicha declaración el procesado niega los hechos y manifiesta que la ofendida dejó de ser su pareja en Enero del año 2014, esto es que si hubiese sido cierto que el presunto hubiese cometido la conducta delictiva que se le imputa cómo podemos explicarnos que la C. \*\*\*\*\* siguiera al lado de mi patrocinado por casi dos años después de que presentó la denuncia, el tiempo que la ofendida siguió al lado de mi defenso se acredita con diversos medios de convicción entre otros con las testimoniales de los C. \*\*\*\*\**

*VII.- La declaración preparatoria de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha once de febrero de 2015 en la que manifesté lo siguiente: "...Que una vez que se me dio lectura a todas las constancias procesales que obran en el expediente, ratifico la declaración ministerial, así como la firma que aparece al margen por ser impuesta de mi puño y legra, así mismo quiero agregar lo siguiente: Lo que \*\*\*\*\* puso la denuncia, supuestamente que yo había abusado de mi hijo \*\*\*\*\* , ero eso es totalmente mentira ella siempre quiso que no me quedara con mis hijos, y me dijo que no iba a descansar hasta verme en la cárcel o muerto, por eso ella puso esa denuncia, pero totalmente mis padres son testigos de la denuncia que puso ella, saben que es mentira, por que mi hijo \*\*\*\*\* siempre me quiso a mí y \*\*\*\*\* lo que me decía que él quería estar conmigo porque su mamá le pega mucho, y eso es cierto porque ella le pegó con el cable de la plancha y esta fichada en el DIF y lo maltrata mucho me lo aventó de las escaleras y por eso mi hijo está muy traumatado, por tantos golpes, por eso tomé la decisión de dejarla porque ella lo que quería era provocarme, para que yo le pegara y así aprovecharse de la situación, el día siete de enero del dos mil catorce (07/01/2014), como ella me amenazaba que quería a mis hijos, o sea llevarse a mis hijos pero no trabajaba cómo los iba a mantener sino trabajaba, y por eso me decía que no iba a descansar hasta verme derrotado, por eso me imagino que puso esa denuncia, pero todo es falso..."*

*De la declaración de mi patrocinado se desprende que la ofendida maltrataba a sus hijos y que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue amenazado en diversas ocasiones por la ofendida con quitarle a los hijos y verlo derrotado, el maltrato hacia los menores por parte de la C. \*\*\*\*\* y el temor que le tenía el menor \*\*\*\*\* se encuentra corroborado con las declaraciones testimoniales de la hermana de esta última*





*presumiblemente tiene problemas mentales, que la ofendida maltrataba a su menor hijo \*\*\*\*\*, situación que se acreditó con diversas testimoniales durante el proceso, que la ofendida entregó a sus hijos en custodia frente al DIF al C. \*\*\*\*\*, dicho que se corrobora con la copia de la constancia levantada ante el DIF con el número de folio 062/2011 mismo que obra a fojas 89 del sumario.*

*X.- La diligencia testimonial a cargo de la C. \*\*\*\*\* de fecha 18 de Octubre del año 2016, cabe mencionar que no fue impugnada ni tachada por el Ministerio Público Adscrito, misma que se solicita se tenga por reproducida por economía procesal, y en donde se puede ver en la misma que la ofendida vivió con el procesado del año 2009 al 2014, esto es dos años después de que sucedieran los supuestos hechos, que según el dicho de la testante, la ofendida estaba un poco desorientada ya que tenía comportamientos fuera de lo común, inventando eventos de sucesos que no pasaban y la ofendida manifestaba que le estaban pasando, también la testante manifestó que la madre de la ofendida le externó que su hija \*\*\*\*\* tenía problemas mentales desde niña, la testigo al igual que otros testantes durante el proceso declara que la ofendida maltrataba al menor \*\*\*\*\* de hecho también establece el episodio de cuando golpea al menor con el cable de la plancha, así como las amenazas de la ofendida en perjudicar al procesado, con esta prueba se robustece el dicho de la propia ofendida en su escrito presentado el día 28 de marzo del 2017 en el que declara haber denunciado falsamente los hechos por ser una persona que sufre de nervios y tiene algunos problemas mentales.*

*XI.- La diligencia testimonial a cargo del C. \*\*\*\*\* de fecha 18 de Octubre del año 2016, la cual al igual que la probanza anterior se pide se tenga por reproducida por economía procesal, y de la cual es importante tomar en cuenta lo manifestado por el testigo en referencia al tiempo que la ofendida vivió con el procesado, así mismo el testigo manifiesta que la ofendida tenía problemas mentales, dado su comportamiento donde salía corriendo y gritando a la calle, situaciones que una persona estable emocionalmente no hace, así mismo el testigo manifiesta no tener conocimiento de que el procesado le hubiese hecho algo al menor \*\*\*\*\* viendo que mi defenso lo trataba como a un hijo, con esta prueba se robustece el dicho de la ofendida en su escrito de fecha 28 de Marzo del 2017 en el que la C. \*\*\*\*\* manifiesta haber mentado al presentar la denuncia en contra de mi patrocinado por sufrir de nervios y tener algunos problemas mentales, cabe mencionar que la testimonial antes analizada no fue objetada por el Ministerio Público Adscrito.*

*XII.- La declaración testimonial de la C. \*\*\*\*\* (hermana de la ofendida), de fecha siete de diciembre del año 2016 quien manifestó lo siguiente: "... El señor \*\*\*\*\* supuestamente*

esta acusado de Violación cosa que es totalmente falsa ya que yo viví con ellos, viví seis meses yo me entere por medio de mi hermana menor del delito de la violación eso fue hace dos años y ellos siguieron juntos después de que yo me enterara de que había sido violado, me dicen a mi que el niño había sido violado por el señor \*\*\*\*\* , me piden dinero prestado para venir a Matamoros, yo tenia ocho meses de embarazo acá que vinieron acá no se cuando regresaron a Reynosa yo ya me había aliviado y mi bebe tenia dos meses y ellos aun seguían juntos me voy yo a vivir con ellos duro seis meses viviendo con los dos y fui testigo de violencia verbal entre mi hermana y el acusado, siempre me lleve muy bien con \*\*\*\*\* yo trabajaba y el me ayudaba a cuidar a mi niño muy bien siempre muy bien cuidado, fui testigo de parte de mi hermana por maltrato hacia mi sobrino la victima que es \*\*\*\*\* fueron golpes con cables, cinto, yo se lo quite varias veces por que lo golpeaba y fui a ponerle una demanda al DIF, mi demanda no procedió mandaron llamar a mi mama y mi mama no quiso firmar la demanda al niño le tomaron fotos de su cuerpo todo marcado por golpes fueron hasta la casa donde vivían mi hermana y \*\*\*\*\* a tomar fotos a la vivienda, también fui testigo de varios arranques de locura de mi hermana yo llegue a los golpes con ella por defender a mis sobrinos, pues \*\*\*\*\* le ayudo a mi mama a cuidar a mis hermanos ya que son tres menores de edad el preparaba los daba de comer y los alistaba para que se fueran a la escuela siempre los trato muy bien, también en un arranque de coraje de locura de mi hermana mando a una caseta de policía a Sergio culpándolo de haberle enterrado unas tijeras en la pierna cuando se llevaron a Sergio ella nos confiesa a mi y a mi mama que ella se las enterró sola y que lo había hecho por puro coraje, siendo todo lo que tengo que manifestar... en el uso de la Voz al Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , Defensor publico Adscrito a este Juzgado manifiesta: Que es mi deseo interrogar en la presente diligencia, al tenor de las siguientes preguntas:- 1.- Diga la declarante en relación a sus propias manifestaciones a que personas se refiere cuando dijo "viví con ellos"?.- Calificada de legal.- Respuesta: viví con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . 2.- Que diga la declarante según sus propias manifestaciones en que domicilio vivió con \*\*\*\*\*? Legal.- respuesta: vivi en la calle \*\*\*\*\* # \*\*\*\*\* en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.- 3.- Que diga la declarante según sus propias manifestaciones a quienes se refiere cuando menciona "ellos siguieron viviendo juntos"? legal.- responde.- \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.- 4.- Que diga la declarante ante el DIF de que ciudad hizo su demanda por el problema que tuvo con su hermana \*\*\*\*\* por la agresión del menor \*\*\*\*\*? Legal.- responde.- ante el DIF de la ciudad de Reynosa.- 5.- Que diga la declarante si puede precisar la fecha o época en que sucedieron los hechos de su anterior respuesta? Legal.- responde.- la fecha exacta no la recuerdo bien pero fue hace tres años.- 6.- Que diga la declarante si a demás de la anterior altercado tuvo otro u otros con su hermana \*\*\*\*\* y los describa? Legal.- responde.- si, por



lo mismos por quitarle al niño por que lo estaba golpeando ella estaba embarazada de gemelos se llevo a mi sobrino \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años lo metió a una recamara a golpearlo con el cinto de mi papa el niño sale del cuarto y corre y me abraza viene mi hermana a quitármelo para seguirlo golpeando y llegamos a los golpes yo y ella ella me avienta sobre una ventana y con mi cara reventó los vidrios de la ventana mi mama y mi papa me defendieron, de hecho siempre a habido golpes de mi hermana \*\*\*\*\* hacia el menor \*\*\*\*\*.- 7.- Que diga la declarante si puede proporcionar siendo hermana de \*\*\*\*\* el nombre competo y correcto de la mama de ambas? Legal.- responde.- \*\*\*\*\*.- 8.- Que diga la declarante si puede proporcionar el domicilio actual donde vive su mama? Legal.- responde.- se que es la colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de Reynosa calle y numero no lo se 9.- Que diga la declarante si de la convivencia con su hermana \*\*\*\*\* se entero usted que ella hubiere tenido una pareja sentimental anterior a \*\*\*\*\*? Legal.- responde.- anterior si y estando con \*\*\*\*\*.- 10.- Que diga la declarante si de alguna manera sabe o le consta de algún conflicto de agresión o legal entre \*\*\*\*\* y su anterior pareja sentimental? Legal.- responde.- no, no me consta.- 11.- Que diga la declarante si en alguna ocasión se entero de que su hermana \*\*\*\*\* pretendía perjudicar a \*\*\*\*\*? Legal.- responde.- no, no me entere mas que lo antes mencionado cuando cuando dijo que \*\*\*\*\* le había enterrado unas tijeras, lo denunció y cuando se lo llevaron ella nos confiesa a mi y a mi mama la señora \*\*\*\*\* en tono de burla que había sido mentira que ella sola se había lastimado.- 12.- Que diga la declarante el motivo por el que a comparecido a declarar a esta autoridad lo que a declarado? Legal.- responde.- por el simple hecho de que se haga justicia - En uso de la voz del fiscal manifiesta lo siguiente: Que en este acto se reserva de seguir interrogando la presente diligencia para hacerlo posteriormente si sea necesario... se le concede el uso de la voz al ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Publico Adscrito y manifiesta lo siguiente: Que si es mi deseo interrogar al compareciente de las siguientes preguntas.- 1-¿ Que diga la declarante como es que a usted le consta que es falsa la acusación que obran en contra del señor \*\*\*\*\* por el delito de violación? Calificada de legal contesto:por el trato entre el niño \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* siempre fue un cariño y un afecto de papa a hijo como si fuera su papa siempre lo defendía de la mama.- 2.- Que diga la declarante si sabe o le consta la fecha o época en que sucedieron los hechos que narra en su respuesta inmediata anterior? Legal.- responde, desde que ellos vivieron juntos hace cinco años.- 3.- Que diga la declarante el motivo o la causa por el cual a tenido usted diversos problemas de tipo familiar con su hermana \*\*\*\*\*? LEGAL.- RESPONDE.- Por maltrato hacia mi sobrino \*\*\*\*\* por defenderlo.- 4.- Que diga la declarante si hasta esta propia fecha sigue usted teniendo problemas con su hermana \*\*\*\*\*? Legal.-

responde.- no, ya no vivo con ella, y tengo muy poca comunicación con ella.- 5.- Que diga la declarante en base a su respuesta inmediata anterior si podría precisar la fecha en que dejo de vivir con su hermana? Leal.- responde.- hace como un año y medio.- 6.- Que diga la declarante si usted le tiene algún tipo de resentimiento a su hermana por haber denunciado los hechos que nos ocupan en la presente causa penal? Legal.- responde.- no, ninguno, simplemente desconcierto o sea desconcertada por que se supone que lo violó y luego siguió con él para mi me desconcierta eso y siguieron dos años mas juntos.- 7.- Que diga la declarante a partir de cuando usted se entero de los hechos que nos ocupa la presente causa? Legal.- responde.- me entere hace tres años y medio.- 8.- Que diga la declarante si con lo manifestado en la presente causa pretende beneficiar al encausado \*\*\*\*\*? Legal.- responde.- no, ni beneficiarlo ni perjudicar a mi hermana, simplemente es justicia.- Su señoría la testimonial de la hermana de la ofendida \*\*\*\*\* , misma que no fue objetada ni tachada por el Ministerio Público adscrito, robustece el propio dicho de esta última en su escrito presentado ante este H. Tribunal el día 28 de marzo del año 2017, en donde la propia ofendida manifestó estar enferma de nervios y tener algunos problemas mentales, por la cercanía que existe entre la testante y la ofendida es el testigo idóneo para acreditar el comportamiento que tenía la C. \*\*\*\*\* con el menor \*\*\*\*\* y con el procesado, en fin con las personas en general, queda totalmente acreditado que la ofendida por su estado emocional mintió ante la autoridad al denunciar la existencia de unos hechos inexistentes, por medio de la testante pudimos apreciar que mi patrocinado es una buena persona incapaz de cometer la conducta delictiva que se le imputa, siempre que ha estado a cargo de menores los ha tratado bien, los ha atendido y lo más importante es la relación que narra la testigo tenían el señor \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* , la relación era de padre e hijo, el niño después de los hechos no presentó reacción alguna en contra del procesado que hiciera que las personas que estaban a su alrededor se percataran que fuese un niño abusado, antes al contrario él quería y respetaba al procesado quien para él era su padre ya que este último estuvo a su cuidado y protección desde que tenía cinco meses de edad, contrario a ello el menor desplegaba una conducta de temeridad pero hacia su madre la C. \*\*\*\*\* , ya que esta última si abusó físicamente en diversas ocasiones del menor.

Los medios de prueba desahogados concatenados entre sí de manera lógica y jurídica nos llevan a la convicción de que el procesado \*\*\*\*\* no desplegó la conducta delictiva que se le imputa, primeramente porque no existió cópula como se acreditó fehacientemente con el examen realizado por la C. \*\*\*\*\* , Perito Médico Legista, adscrita a la Unidad de Servicios Periciales Departamento Médico Forense quien manifiesta claramente que para que exista penetración (cópula), en el caso de un menor como del que estamos hablando no nada más tendría



que existir dilatación, tendría que existir datos de dilatación del ano, de desgarros mucho más grandes que comprometan piel, tejido subcutáneo y muscular lo cual llevaría a un menor de esa edad al hospital inmediatamente para ser reparado como se apreció en su dictamen el menor \*\*\*\*\* presentó al momento del dictamen médico Región glútea sin alteraciones, se aprecia ano de forma infundibuliforme, con esfínter anal con buen tono muscular, no se observan datos de dilatación... por consiguiente no hubo penetración y por ende no existió cópula, esto es que en el caso que nos ocupa no se contaron con un conjunto de elementos objetivos y externos que constituyeran la materialidad del hecho que la ley describe como delito consecuentemente no se configuró el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no es responsable del delito que se le imputa por carecer de responsabilidad, analizando los medios de prueba existentes en los cuales no se deduce la participación del procesado en la comisión del delito que se le imputa; ahora bien, si bien es cierto que del sumario se desprende que existe la denuncia presentada por la C. \*\*\*\*\* y la declaración informativa del menor \*\*\*\*\* , esta no se encuentra apoyada por alguna prueba dentro del proceso, y en el caso que nos ocupa para su plena comprobación deben de existir en el sumario medios de convicción inequívocos que acrediten la participación del inculpado cosa que en la presente causa no aconteció, nos sirve como base la tesis aislada que nuestro tribunal más alto en el país sustentó y que a la letra dice:

**"VIOLACIÓN, DELITO DE. PARA SU PLENA COMPROBACIÓN SE REQUIERE, NO SÓLO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, EN LA QUE SEÑALE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE SU EJECUCIÓN, SINO TAMBIÉN DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN INEQUÍVOCOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN.** Para la comprobación del tipo penal de violación y la responsabilidad plena del inculpado en su comisión, por regla general, debe concederse a la declaración de la ofendida una relevancia excepcional, por las circunstancias en que comúnmente se lleva a cabo esa infracción penal, esto es, en forma privada o secreta; sin embargo, esa declaración de la ofendida en que hace imputaciones muy severas al inculpado requiere, para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos, medios de convicción inequívocos de la participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar o, en su caso, confirmar un fallo condenatorio".

Novena Época, Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Tesis: XII.1o.6 P, Página: 684.-

De lo anterior expuesto se desprende que no obra en el sumario un conjunto de circunstancias, ni de pruebas que

acrediten la plena responsabilidad de mi defenso, ya que este fue detenido por la denuncia de la C. \*\*\*\*\* , quien mintió al denunciar los hechos porque sufre de nervios y tiene algunos problemas mentales, dicho que se corroboró fehacientemente con el dictamen médico previo practicado al menor \*\*\*\*\* el día 31 de enero del año 2012 por la C. Doctora \*\*\*\*\* , Perito Médico Legista, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales Departamento Médico Forense, en la exploración proctológica establece que no se observan datos de dilatación en el ano del menor \*\*\*\*\* examen que quedó perfeccionado con el interrogatorio realizado el 13 de junio del año 2016 realizado a la mencionada profesionista y en el que manifiesta claramente que para que exista penetración (cópula), en el caso de un menor como del que estamos hablando no nada más tendría que existir la dilatación, tendría que existir datos de dilatación del ano, de desgarros mucho más grandes que comprometan piel, tejido subcutáneo y muscular lo cual llevaría a un menor de esa edad al hospital inmediatamente para ser reparado, lo que se concluye que el menor no fue víctima de violación, motivo por el cual el ahora sentenciado no pudo desplegar la conducta delictiva que se le imputó y con dichas pruebas se desvirtúa lo declarado por el menor \*\*\*\*\* aunado a ello la denuncia presentada por la ofendida es totalmente oscura omitiendo circunstancias de modo, tiempo y lugar situación que se entendió después de que presentó su escrito ante este H. Tribunal el día 28 de Marzo del presente año, era imposible que existiera un secuencia del comportamiento del menor si los hechos eran inventados, dicho escrito se encuentra robustecido con el dictamen médico practicado al menor \*\*\*\*\* el día 31 de enero del año 2012 por la C. Doctora \*\*\*\*\* porque como ya se manifestó al no existir dilatación no existió la cópula o penetración, por ende no obran firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia de \*\*\*\*\* , siendo aplicable sobre el particular, la siguiente tesis jurisprudencial:

**"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 675/2003 de



*Febrero del 2004. Mayoría de cotos. Jurisprudencia II.2o.P. J/17, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página: 2462.*

*Parte de la valoración inadecuada de las pruebas allegadas al proceso, destaca el hecho de que condenó y sustentó su decisión básicamente en el dicho del menor \*\*\*\*\* que obra en autos pasando totalmente por alto que la carga de la prueba para sustentar la acusación le corresponde al Ministerio Público, esto es que debe de acreditar la acusación plenamente como lo establece el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.*

*Aunado a ello tratándose de delitos sexuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que si bien es cierto que la declaración de la ofendida es una prueba fundamental también lo es que siempre y cuando no existan otros datos que le resten credibilidad, en el caso que nos ocupa el examen médico practicado al menor \*\*\*\*\* con folio No. 033 de fecha 31 de enero del año 2012 signado por la doctora Norma \*\*\*\*\* , perito médico legista de la Unidad de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el interrogatorio que se le realizó a la ya nombrada profesionalista el día 13 de junio del año 2016 acreditaron que mi defenso no realizó cópula con el menor \*\*\*\*\* pues no presentó dilatación del ano, no se encontró ningún tipo de fluido como pudiese ser esperma, ni existió una lección (sic) en la zona como existiría al desplegar la conducta de cópula con un menor de la edad del ofendido, aunado a ello la omisión de no presentar al menor con el psicólogo, lo que se presume fue por no llegar a la verdad legal por parte de la ofendida.*

*En consecuencia no se considera necesario abordar el estudio de la responsabilidad penal, porque si no se encuentra acreditado el delito, entonces tampoco la responsabilidad penal de mi patrocinado.*

*Concluyendo \*\*\*\*\* presentó una dneuncia mintiendo ante la autoridad por cuestiones de miedo hacia el hoy sentenciado, en ese mismo acto declara su menor hijo \*\*\*\*\* aleccionado a quien la ofendida le pide que mienta y que diga lo que declara el menor ante el Ministerio Público y al ser examinado el menor \*\*\*\*\* la perito medico legista establece que no existió dilatación del ano, por lo que no hubo penetración, con estas pruebas y las otras dos comparecencias d ela madre al retractarse ante el inferior manifestando que \*\*\*\*\* no violó a su hijo, el inferior equivocadamente establece que las retractaciones no puede tomarlas en cuenta porque la ofendida no acredito con alguna prueba tener problemas al momento en que se retracto, pasando por alto que al concatenar las declaraciones de C. \*\*\*\*\* , la declaración del sentenciado se acredita la*

*inestabilidad emocional, así como con el examen medico practicado al menor \*\*\*\*\* y el interrogatorio que absolvió la medico legista se acredita la inexistencia de la comisión del delito por parte de mi patrocinado, las retractaciones de la ofendida, se insistem se encuentran apoyadas por los medios de prueba ya mencionados en el agravio segundo del cuerpo de la presente, por lo que el inferior debió de absolver a mi patrocinado al no existir prueba algun en autos que acreditara la responsabilidad del sentenciado, la sentencia que hoy se recurre agravia enormermemente a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*...*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 359, 360, 361, 362, 363, 364, 367 y 368 del Código F. de Procedimientos Penales vigente...”*

---- Analizados que han sido los argumentos que en vía de agravio expresó la defensora particular del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , los mismos se declaran infundados, en virtud de lo siguiente:-----

**a).- Refiere la defensa que el fallo apelado vulnera en perjuicio del acusado las garantías de seguridad jurídica previstas en el artículo 19 Constitucional, toda vez que en autos no se encuentran acreditados los componentes del delito de violación agravada previsto y sancionado por el artículo 273 y 274 párrafo segundo del Código Penal en vigor, pues para ello se requiere prueba plena y en caso no se allegó la misma por parte del Ministerio Público; por lo que se está ante insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; agravio que como se dijo con antelación deviene infundado, en virtud de que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el proceso penal que nos ocupa, esta autoridad determina que como lo estableció el juez de primer grado, el material probatorio resulta apto y suficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos que integran el ilícito que se le atribuye al acusado, como se detallará al abordar el tema de la acreditación del delito.-----**



b).- Asimismo manifiesta la autora de los agravios, se violaron en perjuicio del acusado los principios reguladores en la valoración de la prueba, porque si se atiende a la literalidad de lo que establecen los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal, la conclusión es que en el presente asunto no se acredita la materialidad del delito que nos ocupa; lo anterior resulta infundado, toda vez que el juez de primer grado analizó y valoró de manera adecuada todas y cada una de las probanzas allegadas al sumario, tanto en forma individual como en su conjunto, las cuales resultaron suficientes para tener por acreditado el delito de violación agravada, como se analizara más adelante.-----

c).- También señala la autora de los agravios que el A quo paso por alto tomar en consideración el escrito presentado por la ofendida \*\*\*\*\* , así como concatenar las retractaciones de la ofendida con la declaración del medico legista vertida en el interrogatorio, las declaraciones del sentenciado y las testimoniales de \*\*\*\*\* , por consecuencia, evidentemente esa inexactitud se traduce en agravio contra los intereses de mi defenso.-----  
---- Anterior agravio que resulta infundado, puesto que en primer lugar, del citado escrito signado por la denunciante \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, si bien es cierto se advierte se asentó lo siguiente:-----

*“...Yo soy \*\*\*\*\* mamá de mi hijo \*\*\*\*\* , que por medio de esta carta quiero pedirle a usted Juez que me escuche, muchas veces he venido a este juzgado a que lo hagan y les he contado que denuncie a \*\*\*\*\* porque recibimos maltratos mi hijo y yo, yo tomaba medicamentos para los nervios y eso me tenía drogada ese día, una vecina me convenció o mas bien me aconsejó de que lo denunciara de que había violado a mi hijo para que no saliera de la carcel y como lo he dicho muchas veces estoy arrepentida de eso, porque nunca creí fuera un delito tan grave. Tan solo quería que detuvieran a \*\*\*\*\* para poderme ir de su lado y por eso le dije al niño que dijera lo que dijo a la abogada del ministerio público, pero \*\*\*\*\**

*no violó a mi hijo. Espero que usted si me escuche porque ha pasado el tiempo y estoy arrepentida de quererlo denunciar y causarle tanto daño, la culpa de haberlo hecho no me deja estar tranquila, de estar pensando de lo que hice. \*\*\*\*\* es inocente por el delito de violación, lo que si es culpable es de golpes y malos tratos que nos dio a mi hijo y a mi...".*

---- También cierto es, que dicho medio de prueba en primer término no obra constancia en autos fuera debidamente ratificado por su signante \*\*\*\*\* , ante la autoridad y en segundo el mismo no arroja datos que pueda beneficiar al acusado, toda vez que de la misma se desprende que detrás sólo existe un intento de la madre por beneficiar al inculpado, para evitar ser condenado por el hecho que se le imputa, pues no debe dejar de apreciarse que al retractarse la denunciante\*\*\*\*\*; no es suficiente para desvirtuar las pruebas de cargo que obran en autos, máxime que no aporta medios de prueba tendientes a justificar su nueva versión, lo que constituye uno de los elementos necesarios para otorgarle validez a una retractación; por lo que se debe estar a la primera declaración de la denunciante\*\*\*\*\*; por tal razones, la referida probanza no es apta para demostrar que el acusado no es responsable de los hechos que se le atribuyen.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto la tesis de la Décima Época, Núm. de Registro: 2015851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente; Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Materia (s): Penal, Tesis: II.2o.P.49 P (10a.), Pagina: 2151, del rubro y contenido siguientes:-----

**"DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO EN UN MENOR DE EDAD POR SU ASCENDIENTE. SI EL INCULPADO ALEGA QUE LA IMPUTACIÓN EN SU CONTRA ES PRODUCTO DEL ALECCIONAMIENTO POR UNO DE LOS PROGENITORES (SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL), AL CONSTITUIR DICHA ASEVERACIÓN UN ARGUMENTO**



**DEFENSIVO DE CARÁCTER AFIRMATIVO, ESTÁ OBLIGADO A PROBARLA PUES, DE LO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.-** Si bien en materia penal la carga de la prueba para acreditar el delito y la plena responsabilidad del acusado, en principio, corresponde al órgano acusador, lo cierto es que en el caso de que el imputado incorpore un argumento defensivo de carácter afirmativo, entonces sí está obligado a probar dicha aseveración, de conformidad con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, que establece que el que niega (el hecho delictuoso atribuido) está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En ese contexto, si en autos no existe prueba alguna a la que el tribunal de apelación responsable le haya otorgado valor probatorio para establecer que la víctima menor de edad por el delito de violación agravada por haberse cometido por su ascendiente, se encontraba en la hipótesis del llamado "Síndrome de Alienación Parental", al que tácitamente hizo alusión la defensa del sentenciado, al señalar que la acusación formulada en su contra por dicho delito, era resultado de una "venganza", motivo por el cual, se había manipulado a la víctima, con la finalidad de llevarlo a la cárcel; por ende, debe prevalecer el ateste de la víctima menor de edad, máxime si se encuentra corroborado con diversas probanzas como el dictamen psicológico y el certificado ginecológico, entre otras".

---- Ahora bien en lo tocante a los atestes emitidos por \*\*\*\*\* (quien adujo ser madre del sujeto activo) \*\*\*\*\* , quienes en fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, por lo que hace a la primera manifestó:-----

*"... \*\*\*\*\* ella estuvo viviendo con nosotros en el año 2009 nacieron sus hijos y se quedó viviendo con nosotros hasta el 2014 yo no tenía conocimiento de nada de lo que estaba pasando desde que llegó ahí ella con su hijo \*\*\*\*\* él le decía papá a mi hijo y nosotros le dábamos lo que podíamos, tuvieron su casa arriba por que tenemos una casa de dos pisos y les dejamos el piso de arriba, mi hijo \*\*\*\*\* trabajaba en la construcción yo a ella le acarreamos cosas para que vendiera al niño nunca le faltó nada, de supuestamente de la acusación que le hizo a \*\*\*\*\* nosotros nunca tuvimos conocimiento de ahí se fueron a Reynosa, estuvieron en Reynosa nosotros les ayudamos a rentar y ya tenían a los pequeños a \*\*\*\*\* nosotros nunca tuvimos conocimiento de la acusación que le hizo a \*\*\*\*\* estábamos yendo a verlos allá y \*\*\*\*\* decidió venirse para acá y ella quiso quedarse aya y a los niños nos los dejó, lo que nosotros convivimos con ella ella estaba bien, un poquito*

desorientada por que tenia unos arranques, se salia como una vez estábamos vendiendo en Reynosa en un lugar grande conviviendo bien en familia comimos y después ella salio corriendo gritando que la estaban golpeando y no era nada hasta que su mama nos dijo que tenia un problema mental dijo que no la tomáramos en cuenta por que ella tenia problemas desde niña, una vez le pego a su hijo \*\*\*\*\* con el cable de la plancha y fue a dar al DF el niño y ella tenia citas para estar checándose ella y su mama por que no convivían mucho y se estaban checando en el DIF tenían que ir un año pero la muchacha ya no fue, YO COMO NUERA LA TRATE bien la trate de lo mejor y a mi me hablaba y me decía es que su hijo me esta golpeando y yo le hablaba a mi hijo que que estaba haciendo y el me respondía aquí lavando los carros afuera de la casa, respecto a la acusación que le puso a mi hijo no la encontramos ya la buscamos en Reynosa no la encontramos ya buscamos a su familia y no aparece, ya hemos ido aya y no ahí nada ningún indicio de que se presente nada, siendo todo lo que deseo manifestar... se le concede el uso de la voz al Licenciado \*\*\*\*\* , quien manifiesta: Que es mi deseo interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas 1.- Que diga la declarante si usted sabe que \*\*\*\*\* tubo un ingreso a la penitenciaría de esta ciudad por una agresión que hizo a una persona que era su ex pareja? legal.- responde.- “ ella \*\*\*\*\* me lo confeso a mi, ella me dijo que si mi hijo no se portaba bien le iba a pasar lo mismo que le paso a su ex pareja” 2.- Que diga el declarante si durante el tiempo que cohabitaron juntos con \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* noto alguna conducta inapropiada de \*\*\*\*\* para con el menor \*\*\*\*\*? Legal.- “no, \*\*\*\*\* siempre lo quiso como su hijo y a los tres los trataba igual nunca note nada” en este acto el defensor manifiesta: Que se reserva el derecho de interrogar al testigo siendo todo lo que tiene que manifestar”... se le concede el uso de la voz al Licenciado \*\*\*\*\* , Ministerio Publico Adscrito quien manifiesta: que es mi deseo interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas 1.- Que diga el declarante si sabe el motivo por el cual se encuentra en la presente diligencia? legal.- responde “ solo se que estoy por \*\*\*\*\*” 2.- Que diga la declarante en base a su respuesta inmediata anterior a que se refiere usted cuando manifiesta solo se que estoy por \*\*\*\*\*? Legal.- responde.- yo es la primera vez que piso un juzgado no se como dirigirme, 3.- Que diga el declarante si con lo manifestado en la presente diligencia pretende usted beneficiar al inculpado \*\*\*\*\*? Legal.- responde.- no yo solo estoy no lo estoy protegiendo ni como hijo ni nada yo solo estoy en que se aclaren las cosas” 4.- Que diga la declarante si previo a la diligencia se entrevisto con alguna persona a fin de manifestar lo que tenia que decir en la presente testimonial que acaba de vertir usted? Legal.- “ no, solo nos hizo el llamado el licenciado \*\*\*\*\* de que nos íbamos a presentar, nada mas nos llamo nos dijo



los espero, en este acto la fiscalía manifiesta que se reserva el derecho de interrogar al testigo, siendo too lo que deseo manifestar...”.

---- Por su parte el segundo \*\*\*\*\* a (padre del acusado), en lo medular expuso lo siguiente:-----

“... la señora \*\*\*\*\* siempre estuvo viviendo ahí con nosotros, problemas nunca hubo con nosotros, la denuncia que ella uso en el año 2012 nunca supimos y eso que ella estaba viviendo con nosotros desde el año 2009 hasta el año 2014, siempre la tratamos bien nunca hubo problema ella convivía conmigo y con mi señora, si ella tuvo algún problema yo no supe por que nosotros nos íbamos a trabajar, un mes dos meses fuera, ya nada mas en el año 2014 se fue y paso todo esto, yo no tengo nada que decir en contra de la señora por que lo único que le puedo decir es que tenia problemas mentales por que de repente salía corriendo y gritando, salía a la calle y gritaba que nosotros le queríamos hacer mal y es mentira, la fuimos conociendo poco a poco y tiene problemas mentales, lo único que me puede a mi es por que no nos dijo si daño había entre \*\*\*\*\* y el chamaco por que nunca nos dijo nada, y contra nosotros no lo único que hizo fue encontrar de el, nunca tuvimos una platica en a que me hubiera dicho que Sergio tubo algo con su hijo supimos cuando lo detuvieron y que lo que supimos nada mas ahí es cuando nos dimos cuenta no sabemos por que, cuando puso la denunciar en el año 2012 y ella estuvo con nosotros dos años mas en el año 2014 es cuando ella se fue, con la familia de ella jamas tuvimos problemas hasta ahorita nunca hemos tenido nada refiriéndome a su mama y hermanos, no tengo nada en contra que decir, siendo todo lo que deseo manifestar...se le concede el uso de la voz al Licenciado \*\*\*\*\* , quien manifiesta: Que es mi deseo interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas 1.- Que diga el declarante si el procesado \*\*\*\*\* Y LA C. \*\*\*\*\* cohabitan en el domicilio de usted en el periodo del año 2009 al 2014 junto con el menor \*\*\*\*\*?legal.- responde.- “ SI” 2.- Que diga el declarante si en dicho periodo noto usted alguna agresión o conducta inapropiada de \*\*\*\*\* para con el menor antes mencionado? Legal.- “nunca lo trato mal lo trato como a un hijo” 3.- Que diga el declarante si sabe o de alguna manera le consta que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* procrearon hijos? Legal.- “si, son dos pero están a mi nombre los registre a mi nombre por que ella \*\*\*\*\* me dio la custodia por medio de DIF” 4.- Que diga el declarante en relación a su anterior respuesta los nombres y edades de los hijos procreados por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*? Legal.- “ \*\*\*\*\* DE \* AÑOS Y \*\*\*\*\* DE \* AÑOS SON CUATES” 5.-

Que diga el declarante si puede precisar en que domicilio habitan los mencionados menores y quien ejerce su custodia? Legal.- responde.- la custodia yo y el domicilio es el mismo en la colonia \*\*\*\*\*.- Que diga el declarante si a usted le consta que \*\*\*\*\* durante el tiempo que cohabitaron juntos agredió físicamente a \*\*\*\*\*? Legal.- “NO, que yo me haya dado cuenta no” 7.- Que diga el declarante si a usted le consta que \*\*\*\*\* fue sometida a tratamientos psicológicos en las instituciones del Dif de esta ciudad y de Reynosa, Tamaulipas? Legal.- responde.- lo único que se es por ellos mismos por \*\*\*\*\* se por que el me dijo, a mi no me consta por que yo no fui pero a mi mi hijo me contó, me dijo que la señora \*\*\*\*\* estaba en tratamiento en el DIF 8.- Que diga el declarante si sabe que \*\*\*\*\* tubo un ingreso en el penal de esta ciudad por la agresión a una persona que era su ex pareja? Legal.- yo no supe nada de eso” en este acto el defensor manifiesta: Que se reserva el derecho de interrogar al testigo siendo todo lo que tiene que manifestar”... se le concede el uso de la voz al Licenciado \*\*\*\*\* , Ministerio Publico Adscrito quien manifiesta: que es mi deseo interrogar a la declarante al tenor de las siguientes preguntas 1.- Que diga el declarante si sabe el motivo por el cual se encuentra en la presente diligencia? legal.- responde “ para la declaración que me esta haciendo usted” 2.- Que diga el declarante si con lo manifestado en la presente diligencia pretende usted beneficiar al inculpado \*\*\*\*\*? Legal.- responde.- Lógico es mi hijo”, en este acto la fiscalía manifiesta que se reserva el derecho de interrogar al testigo, siendo too lo que deseo manifestar...”.

---- Finalmente, \*\*\*\*\* (ex cuñada del ahora sentenciado), narró lo siguiente:-----

“... El señor \*\*\*\*\* supuestamente esta acusado de Violación cosa que es totalmente falsa ya que yo viví con ellos, viví seis meses yo me entere por medio de mi hermana menor del delito de la violación eso fue hace dos años y ellos siguieron juntos después de que yo me enterara de que había sido violado, me dicen a mi que el niño había sido violado por el señor \*\*\*\*\* , me piden dinero prestado para venir a Matamoros, yo tenia ocho meses de embarazo acá que vinieron acá no se cuando regresaron a Reynosa yo ya me había aliviado y mi bebe tenia dos meses y ellos aun seguían juntos me voy yo a vivir con ellos duro seis meses viviendo con los dos y fui testigo de violencia verbal entre mi hermana y el acusado, siempre me lleve muy bien con \*\*\*\*\* yo trabajaba y el me ayudaba a cuidar a mi niño muy bien siempre muy bien cuidado, fui testigo de parte de mi hermana por maltrato hacia mi sobrino la victima que es \*\*\*\*\* fueron golpes con cables, cinto, yo se lo quite varias veces por que lo golpeaba y fui a ponerle una demanda al DIF, mi demanda no procedió



mandaron llamar a mi mama y mi mama no quiso firmar la demanda al niño le tomaron fotos de su cuerpo todo marcado por golpes fueron hasta la casa donde vivían mi hermana y \*\*\*\*\* a tomar fotos a la vivienda, también fui testigo de varios arranques de locura de mi hermana yo llegue a los golpes con ella por defender a mis sobrinos, pues \*\*\*\*\* le ayudo a mi mama a cuidar a mis hermanos ya que son tres menores de edad el preparaba los daba de comer y los alistaba para que se fueran a la escuela siempre los trato muy bien, también en un arranque de coraje de locura de mi hermana mando a una caseta de policía a \*\*\*\*\* culpándolo de haberle enterrado unas tijeras en la pierna cuando se llevaron a \*\*\*\*\* ella nos confiesa a mi y a mi mama que ella se las enterró sola y que lo había hecho por puro coraje, siendo todo lo que tengo que manifestar... en el uso de la Voz al Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* Defensor publico Adscrito a este Juzgado manifiesta: Que es mi deseo interrogar en la presente diligencia, al tenor de las siguientes preguntas:-1.-¿ Que diga la declarante en relación a sus propias manifestaciones a que personas se refiere cuando dijo “viví con ellos”? Calificada de legal.- viví con \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* 2.- Que diga la declarante según sus propias manifestaciones en que domicilio vivió con \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*? Legal.- responde.- viví en la calle \*\*\*\*\* en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas 3.- Que diga la declarante según sus propias manifestaciones a quienes se refiere cuando menciona “ellos siguieron viviendo juntos”? legal.- responde.- \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* 4.- Que diga la declarante ante el DIF de que ciudad hizo su demanda por el problema que tuvo con su hermana \*\*\*\*\* por la agresión del menor \*\*\*\*\* ? Legal.- responde.- ante el DIF de la ciudad de Reynosa 5.- Que diga la declarante si puede precisar la fecha o época en que sucedieron los hechos de su anterior respuesta? Legal.- responde.- la fecha exacta no la recuerdo bien pero fue hace tres años 6.- Que diga la declarante si a demás de la anterior altercado tuvo otro u otros con su hermana \*\*\*\*\* y los describa? Legal.- responde.- si, por lo mismos por quitarle al niño por que lo estaba golpeando ella estaba embarazada de gemelos se llevo a mi sobrino \*\*\*\*\* tenia tres años lo metió a una recamara a golpearlo con el cinto de mi papa el niño sale del cuarto y corre y me abraza viene mi hermana a quitármelo para seguirlo golpeando y llegamos a los golpes yo y ella ella me avienta sobre una ventana y con mi cara reventó los vidrios de la ventana mi mama y mi papa me defendieron , de hecho siempre a habido golpes de mi hermana \*\*\*\*\* hacia el menor \*\*\*\*\* 7.- Que diga la declarante si puede proporcionar siendo hermana de \*\*\*\*\* el nombre completo y correcto de la mama de ambas? Legal.- responde.- \*\*\*\*\* 8.- Que diga la declarante si puede proporcionar el domicilio actual donde vive su mama? Legal.- responde.- se que es la colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de Reynosa calle y numero no lo se 9.- Que diga la

declarante si de la convivencia con su hermana \*\*\*\*\* se entero usted que ella hubiere tenido una pareja sentimental anterior a \*\*\*\*\*? Legal.- responde.- anterior si y estando con \*\*\*\*\* 10.- Que diga la declarante si de alguna manera sabe o le consta de algún conflicto de agresión o legal entre \*\*\*\*\* y su anterior pareja sentimental? Legal.- responde.- no, no me consta 11.- Que diga la declarante si en alguna ocasión se entero de que su hermana \*\*\*\*\* pretendía perjudicar a \*\*\*\*\*? Legal.- responde.- no , no me entere mas que lo antes mencionado cuando cuando dijo que \*\*\*\*\* le había enterrado unas tijeras, lo denunció y cuando se lo llevaron ella nos confiesa a mi y a mi mamá la señora \*\*\*\*\* en tono de burla que había sido mentira que ella sola se había lastimado 12.- Que diga la declarante el motivo por el que a comparecido a declarar a esta autoridad lo que a declarado? Legal.- responde.- por el simple hecho de que se haga justicia - En uso de la voz del fiscal manifiesta lo siguiente: Que en este acto se reserva de seguir interrogando la presente diligencia para hacerlo posteriormente si sea necesario... se le concede el uso de la voz al ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Adscrito y manifiesta lo siguiente: Que si es mi deseo interrogar al compareciente de las siguientes preguntas.-1-¿ Que diga la declarante como es que a usted le consta que es falsa la acusación que obran en contra del señor \*\*\*\*\* por el delito de violación? Calificada de legal contesto: por el trato entre el niño \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* siempre fue un cariño y un afecto de papa a hijo como si fuera su papa siempre lo defendía de la mamá 2.- Que diga la declarante si sabe o le consta la fecha o época en que sucedieron los hechos que narra en su respuesta inmediata anterior? Legal.- responde, desde que ellos vivieron juntos hace cinco años, 3.- Que diga la declarante el motivo o la causa por el cual a tenido usted diversos problemas de tipo familiar con su hermana \*\*\*\*\*? LEGAL.- RESPONDE.- Por maltrato hacia mi sobrino \*\*\*\*\* por defenderlo 4.- Que diga la declarante si hasta esta propia fecha sigue usted teniendo problemas con su hermana \*\*\*\*\*? Legal.- responde.- no, ya no vivo con ella, y tengo muy poca comunicación con ella 5.- Que diga la declarante en base a su respuesta inmediata anterior si podría precisar la fecha en que dejó de vivir con su hermana? Legal.- responde.- hace como un año y medio 6.- Que diga la declarante si usted le tiene algún tipo de resentimiento a su hermana por haber denunciado los hechos que nos ocupan en la presente causa penal? Legal.- responde.- no, ninguno, simplemente desconcierto o sea desconcertada por que se supone que lo violó y luego siguió con el para mi me desconcierta eso y siguieron dos años mas juntos 7.- Que diga la declarante a partir de cuando usted se entero de los hechos que nos ocupa la presente causa? Legal.- responde.- me entere hace tres años y medio 8.- Que diga la declarante si con lo manifestado en la presente causa pretende beneficiar al encausado \*\*\*\*\*? Legal.- responde.- no, ni beneficiarlo ni perjudicar a mi hermana, simplemente es



*justicia.- En el uso de la voz de la Defensa manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante para hacerlo con posterioridad si sea necesario, siendo todo lo que deseo manifestar... ”.*

---- Manifestaciones de los testigos ofrecidos por la defensa del acusado (\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , madre, padre y ex cuñada del acusado), de las que no se advierte dato alguno que beneficie los intereses del acusado, en virtud de que de las mismas se desprende que los dichos deponentes únicamente son coincidentes en manifestar que el acusado es inocente, que siempre trató bien al ofendido, que la que le pegaba era la denunciante; empero, no les constan los hechos; por lo tanto no son aptas para deslindarlo de su responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye.-----

---- De igual manera, en lo que concierne a la diligencia de interrogatorio a cargo de la Doctora \*\*\*\*\* , Perito Medico legista, adscrita a la Unidad de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Matamoros, Tamaulipas, de fecha trece de Junio del año dos mil dieciséis, y la cual arrojó el siguiente resultado:-----

*“... Que en este ratifico el contenido del contenido del dictamen médico número 0033, así como la firma que aparece al final es mía, por haber sido impuesta por la suscrita.- Acto seguido se procede a llevar a cabo la diligencia de interrogatorio en el siguiente tenor.- Se le concede el uso de la voz al Licenciado \*\*\*\*\* , defensor público, quien en el uso de la voz manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente en el siguiente orden: 1.- ¿Que diga la declarante si en la fecha que examinó al menor \*\*\*\*\* , únicamente era acompañado por la C. \*\*\*\*\*?.- Legal.- “La verdad no recuerdo es un hecho del 2012 no recuerdo con quién más iba acompañado”.- 2.- Que diga la declarante si puede asegurar que el menor \*\*\*\*\* , le expresó personal y literalmente que su papa \*\*\*\*\* le metió su pipí en la colita?.- Legal.- si lo manifiesto en mi dictamen es que así me lo realizó el menor.- 3.- Que diga la declarante si además del menor explorado, la madre de éste \*\*\*\*\* , también le dijo a*

usted que el papá \*\*\*\*\* metió su pipí en la colita del menor \*\*\*\*\*?.- Legal.- me dijo solamente que dejó al papá del menor a su cargo y que refería que le dolía su colita como lo manifiesto en mi dictamen.- 4.- Que diga la declarante si de acuerdo a su conclusión médico legal en la que refiere que a la exploración proctológica el menor \*\*\*\*\* , presenta desgarros recientes y que debe ser valorado por psicólogo, puede usted asegurar que fue víctima de una violación?.- Legal.- no.- 5.- Que diga la declarante en relación a su respuesta inmediata anterior, si los referidos desgarros recientes detectados en el menor \*\*\*\*\* , **pudieron ser ocasionados por alguna causa distinta a una agresión sexual?.- Legal.- si pueden ser ocasionados por estreñimiento por ejemplo o por tocamiento en el área sin necesidad de que haya sido una penetración ya que no cuenta con los datos de dilatación del ano como lo es normal que ocurra durante una violación o por una violación por la penetración del pene o de algún tipo de objeto.- 6.- Que diga la declarante en relación a su respuesta inmediata anterior, si en su experiencia profesional, al acontecer una violación siempre es visible la dilatación de la parte corporal agredida, en este caso el ano del menor \*\*\*\*\*?.- Legal.- en el caso del ano en cualquier persona va a existir la dilatación aunque fuera la penetración de manera consensual va a existir la dilatación, en el caso de un menor como de el que estamos hablando no nada mas tendría que existir la dilatación tendrá que existir datos de dilatación de ano, de desgarros mucho mas grandes que comprometan piel, tejido celular subcutáneo y muscular lo cual llevaría a un menor de esa edad al hospital inmediatamente para ser reparado, **pero esto no quiere decir que el menor al que nos referimos no haya tenido las lesiones que refiero en el dictamen**, en este acto el defensor público manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando al ahora declarante para solicitarlo con posterioridad en caso de ser necesario, siendo todo lo que tiene que manifestar...se le concede el uso de la voz al Licenciado \*\*\*\*\* , en su calidad Ministerio Público, en el uso de la voz manifiesta: “que es mi deseo interrogar a la compareciente al tenor de las siguientes preguntas.- 1.- Que diga la declarante la especialidad con la que cuenta?.- Legal.- “médico cirujano con especialidad en medicina familiar”.- 2.- Que diga la declarante el tiempo que tiene desempeñando la profesión antes descrita?.- Legal.- tengo 20 años de ser médico.- 3.- Que diga la declarante el tiempo que tiene desempeñándose como perito médico oficial?.- Legal.- ocho años.- 4.- Que diga la declarante si recuerda el motivo por el cual el menor \*\*\*\*\* se encontraba en el área de urgencias de la clínica número 36 del \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\* de esta Ciudad?.- Legal.- estaba ahí porque me fue enviado a esa área para poder ser valorado ya que en esa área se cuenta con camape en donde el menor puede ser explorado.- 5.- Que diga la declarante si nos podría manifestar en relación a la exploración proctológica del menor a qué bordes se refiere usted cuando manifestó que el menor presentaba desgarros recientes a las 11, 2 y 6 horas según las**



*manecillas del reloj?.- Legal.- me refiero a los bordes o a las orillas de cada desgarró y que estas estaban sangrando o que tenían sangre.- 6.- Que diga la declarante si nos podría manifestar a que se refirió usted cuando manifestó en relación a los desgarró recientes "los dos primeros de aproximadamente 0.7 mm y el de las 6 horas de 1 cm"?.- Legal.- me refiero a la medida aproximada que tenían los desgarró en este acto el Ministerio Público manifiesta "que se reserva el derecho de seguir interrogando a la compareciente, siendo todo lo que tiene que manifestar...".*

---- Interrogatorio realizado a la Doctora \*\*\*\*\* , Perito Médico legista, adscrita a la Unidad de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Matamoros, Tamaulipas, del que se aprecia tampoco aporta dato alguno que beneficie los intereses del acusado, por el contrario la perito reitera que el menor efectivamente presentaba las lesiones que describió en su dictamen al momento de revisarlo y si bien es cierto al ser cuestionada por la defensa en el sentido de que las lesiones que presentaba el niño pudieron haber sido ocasionadas por otra causa distinta a la agresión sexual, manifestó que si pueden ser ocasionadas por estreñimiento por ejemplo, también lo es que si hubiera sido el caso, la perito lo hubiera especificado en su dictamen; máxime que ni la denunciante ni el niño manifestaron en sus declaraciones que éste padeciera estreñimiento; y por lo que concierne a que la perito manifiesta que al acontecer una violación siempre es visible la dilatación de la parte corporal agredida, aunque fuera la penetración de manera consensual va a existir la dilatación y en el caso de un menor no nada más tendría que existir la dilatación, tendría que existir datos de dilatación de ano, de desgarró mucho más grandes que comprometan piel, tejido celular subcutáneo y muscular lo cual llevaría a un menor de esa edad al hospital inmediatamente para ser reparado; también lo es que no toma en consideración que al momento de revisar al menor

habían transcurrido más de veinticuatro horas; máxime que en su dictamen refirió que el menor presentaba **“ano infundibuliforme”**, que de acuerdo al diccionario de la lengua española significa: *“... En forma de embudo...”*; así como desgarros: *“... rotura o rompimiento...”*; con bordes sangrantes y de tamaño considerable (7mm y 1 cm), es decir, al ser examinado el niño, sí presentaba diversas lesiones y el hecho de que no presentara dilatación anal, ello resulta insuficiente para determinar que el niño no fue agredido sexualmente.-----

---- Por lo tanto, el material probatorio reseñado no resulta apto ni suficiente para deslindar de responsabilidad al acusado en la comisión del ilícito que se le imputa, de ahí que, como ya se dijo la postura defensiva que éste asumió resulta insuficiente para destruir la presunción incriminatoria generada en su contra, ya que de admitir como válidas tales manifestaciones, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier inculpado, ya que toda una cadena de presunciones se volvería ineficaz por la sola manifestación negativa del acusado, situación que jurídicamente es inadmisibile.-----

---- Cobra aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; Página: 1105, que es del siguiente literal:-----

**"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

**d).- Refiere la defensa que la declaración del niño \*\*\*\*\* , si bien constituye un indicio, sin embargo contiene muchas inconsistencias que deben emplearse para desvalorarlo; tales como:-----**

---- 1) Que la declaración del menor ofendido \*\*\*\*\* es oscura, ya que el niño refiere que su papá le metió su pipí en la colita y si bien establece de manera muy somera el lugar, al referir que su papá estaba en la cama y lo llamó y él fue, pero no manifiesta **el modo** si lo subió a la cama, si fue parado, cuánto tiempo pasó su papá con él, si se movía o permanecía inmóvil; además que existen contradicciones entre las versiones del niño y su progenitora, ya que ante el órgano investigador manifestó que el día que su mamá \*\*\*\*\* \*\*\* se fue al doctor, su papá \*\*\*\*\* le dijo que fuera a su cama y él fue, ahí le bajó sus pantalones y su calzoncito y le metió su pitito en su colita y le sacó popó y él lloraba y le tapó la boca con su mano y le decía que no dijera nada, porque le iba a pegar con la chancla y le decía que nadie lo quería, le decía bastardo y que todo se lo dijo a su mamá cuando lo estaba bañando; mientras que su madre al presentar la denuncia jamás declara que el niño le hubiese manifestado que al meterle su papá \*\*\*\*\* su pipí en la colita le sacara popó, le tapara la boca, le dijera bastardo, que nadie lo quería, por lo que se presume que el niño estuvo aleccionado por su madre.-----

---- Argumento anterior que resulta infundado, toda vez que no se trata de inconsistencias en la deposición, sino de imprecisiones del niño al referir dichas circunstancias; sin embargo, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual que sufrió por parte del activo; además debe tenerse en cuenta que el ofendido contaba con tan sólo \*\*\*\*\* años de edad cuando rindió su declaración ministerial, por lo que ello implica un obstáculo para exigirle una declaración sucinta y clara en todos y cada uno de los pormenores, lo que, además, como se dijo, debe analizarse también desde una perspectiva de infancia y que esta en observancia los protocolos para menores de edad víctimas.---

---- Pues pensar de otra manera, equivale a considerar que el niño miente, cuando no es capaz de proporcionar una narrativa bien estructurada sobre el acontecimiento que sufrió.-----

---- Por tanto, si el niño omitió precisar en su declaración las circunstancias referidas, ello no es relevante para desestimar su dicho.-----

---- Apoya lo expuesto, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Rosendo Cantú y otros Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, a saber:-----

“[...] **89.** En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (...)

**91.** De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al



respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010.

Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña...”.

---- Puntos que, sin duda, **marcan la pauta al juzgador para que su sensibilidad se amplíe por cuanto se refiere a que en los delitos de naturaleza sexual, no pueden exigirse pruebas gráficas**, sino que la declaración de la víctima es fundamental sobre el hecho, a pesar de las mínimas omisiones o imprecisiones que en ella se presenten.-----

---- Así las cosas, como se ha explicado, esta Sala **adoptando un enfoque de infancia en la valoración probatoria**, considera que las inconsistencias u abstenciones en el relato del niño de \*\*\*\*\* años de edad, se deben al evento traumático sufrido, cuyo impacto es variado cuando trata de recordarlos en diferentes momentos y en el presente caso el menor ofendido los narró en diferentes momentos primero a su progenitora, después al agente del Ministerio Público vía declaración y finalmente a la perito ginecóloga.----

---- 2) Que resulta ilógico que el ofendido no estableciera qué fue lo que hizo después de haber sido agredido sexualmente por su papá ni que haya sentido dolor, pues un niño de \*\*\*\*\* años que le es introducido un pene por vía anal, necesariamente tendría que haber sentido dolor, y si bien es cierto manifiesta haber llorado, jamás estableció haber sentido dolor en su declaración; por lo que tales circunstancias le restan verosimilitud al dicho de la víctima.----

---- Lo anterior deviene infundado, ya que el hecho de que el niño haya manifestado o no qué fue lo que hizo después de haber sido agredido sexualmente por su papá, es totalmente irrelevante, en virtud de que la conducta en estudio es

analizar qué es lo que hizo el acusado y no lo que debió hacer el ofendido, confirmar ese tipo de razonamiento solamente se traduce en atribuir fuerza a la idea de que hay ciertas actitudes correctas de los niños frente a una violación; aunado a que una habilidad con la que los niños no cuentan, a partir de su desarrollo cognitivo, es la capacidad de elaborar un relato ordenado y coherente, desde la lógica de un adulto. La elaboración de un relato de este tipo implica el manejo del antes y después, comprender la lógica de una secuencia y coordinar las nociones de antes y después con la duración. Esto hace que los relatos de un niño parezcan incoherentes o confusos porque responden a un orden interno (subjetivo) y no externo (objetivo). El niño relata según va recordando, lo que hace que yuxtaponga en desorden una sucesión de relatos (página 30 del Protocolo); y en cuanto a que el niño no manifestó haber sentido dolor, tal apreciación resulta meramente personal e individualizada por parte de quien defiende, toda vez que depende de la psique de cada individuo, la forma en que se procesan y asimilan los hechos que le suceden, por lo que no puede ser un parámetro para desvirtuar lo manifestado por el ofendido; aunado a que su omisión no implica que haya sentido o no dolor.-----

---- 3) Que resulta muy extraña la manera en que el niño narra los hechos, toda vez que refiere en su declaración que “el día que mi mamá \*\*\*\*\* fue al doctor”, en vez de referir “el día de ayer” que mi mamá fue al doctor; por lo que resulta ilógica su declaración; sin embargo, no le asiste la razón a la defensa, en virtud de que durante la infancia, la intuición (información más cercana a los sentidos) y las emociones suelen guiar el pensamiento más que la lógica. Lo que percibe el niño o niña de manera directa tiene más peso en su razonamiento que la lógica objetiva. Ello lo puede llevar a sacar conclusiones que resultan incoherentes desde la



perspectiva adulta, pero que resultan lógicas si se les entiende desde su punto de vista.-----

---- A partir del desarrollo cognitivo de la infancia, varias de sus funciones y habilidades se encuentran limitadas; el niño no puede manejar nociones de tiempo y espacio absolutos y convencionales, sin referentes concretos. Para un adulto, el manejo de convenciones y abstracciones como la hora del día, la fecha, el mes y el año son conceptos incorporados de manera habitual. Sin embargo se trata de construcciones abstractas que un niño no tiene la capacidad cognitiva de comprender. Esto significa que un niño no puede manejar conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, mes o año.-----

---- En tanto el pensamiento sea concreto requerirá de anclar a objetos concretos o a referencia de la vida cotidiana para poder aludir a la hora del día o a fechas estimadas. Eventos significativos en la vida del niño, como festividades, feriados, cumpleaños, clases, vacaciones, actividades, etc., pueden ayudar a obtener la referencia del tiempo o fecha en que ocurrieron determinados hechos (páginas 28 y 29 del Protocolo).-----

---- Por lo que no puede resultar extraña la forma en cómo el infante ofendido, quien contaba con \*\*\*\*\* años de edad narró los hechos, ya que éste tomó como referencia para aludir a la fecha que ocurrió el ataque sexual, un evento significativo para él, como lo fue el hecho de que su madre fue ese día al doctor, obteniéndose así la circunstancia de tiempo.-----

---- 4) Que el Ministerio Público debió de interrogar al niño al momento de que estaba declarando, sobre las circunstancias de cómo sucedieron los hechos; agravio que deviene infundado, en virtud de que los niños, niñas y adolescentes no deben ser interrogados bajo ninguna circunstancia. Sólo

se debe procurar la información mínima sobre el hecho que permita determinar qué pasó, cuándo, dónde y quién lo hizo; además a partir de los tres años, los relatos de los niños y las niñas podrían parecerse sin sentido debido al empleo de oraciones cortas e incompletas; sin embargo, la experiencia de abuso sexual está siendo puesta en palabras de una manera concreta (“Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”.- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), noviembre 2016, páginas 16 y 17).-----

---- Resulta aplicable al caso concreto, la tesis proveniente de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, Tesis: II.4o P. 14 P (10a), Página 998, Materia (s): Penal, bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

**"TESTIGOS AUSENTES EN EL PROCESO PENAL. SI SE TRATA DE UN DELITO SEXUAL Y LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD, ES FACTIBLE OTORGAR VALOR PROBATORIO A SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SI EXISTEN RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU INCOMPARECENCIA ANTE EL JUEZ, A PESAR DE HABERSE AGOTADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ELLO, A LA LUZ DE UNA VISIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.-** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3048/2014, del que derivaron las tesis aisladas 1a. L/2017 (10a.), 1a. XLVII/2017 (10a.), 1a. XLIX/2017 (10a.) y 1a. XLVIII/2017 (10a.), interpretó la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008) y estableció, como regla general, que los testimonios vertidos en la averiguación previa, para que puedan ser valorados en el juicio, deben someterse al interrogatorio ante el juzgador; excepcionalmente, en el proceso penal surgen situaciones que no siempre permiten someter las pruebas desahogadas en la etapa ministerial, por ejemplo, cuando es imposible la localización de los testigos y, pese a ello, podrán tener valor convictivo; para que esta excepción opere, el Juez debe razonar si el



Ministerio Público cumplió o no con la obligación de conseguir los elementos óptimos para lograr su localización; circunstancias que deben acreditarse, y de concluir que fue negligente, no puede otorgarle valor probatorio al ateste. Ahora bien, si se trata de un delito sexual (generalmente de realización oculta), el medio de convicción relevante es el testimonio del pasivo, al que deberá dársele preponderancia, como aspecto primordial a considerarse en la toma de decisiones y susceptible de tutelarse por los juzgadores; empero, aun cuando la víctima –menor de edad– sólo haya declarado en la etapa de averiguación previa y, posteriormente, ya no se lograra su testimonio ante el Juez, a pesar de haberse agotado las medidas necesarias para ello, es factible otorgarle valor probatorio a su declaración ministerial, si existen razones que justifiquen su posterior incomparecencia, a la luz de una visión con perspectiva de género y atento al interés superior del menor, entre las cuales pueden figurar, por ejemplo: el tiempo prolongado entre el evento delictivo y su convocatoria a juicio (años después); la zona semiurbana donde aconteció el hecho delictivo y que también era domicilio de la víctima, porque esos sucesos pueden constituir un estigma social, máxime si resultó embarazada con motivo de las agresiones sexuales; el estado de vulnerabilidad de la pasivo, pues sus padres habían fallecido, o bien, el parentesco con el sujeto activo. Por tanto, cuando se presente alguna o algunas de las circunstancias relatadas y se trate de un delito sexual en los términos abordados, el criterio emitido en las tesis relativas a los testigos ausentes no es un obstáculo para valorar el vertido en la etapa ministerial".

---- Aunado a que la declaración del menor víctima \*\*\*\*\* debe ponderarse atendiendo a los lineamientos que se establecen en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, especialmente tomar en cuenta que los testimonios de los niños, niñas y adolescentes, en la mayor parte de las veces, son los únicos para demostrar los hechos, y no puede existir una evidencia física, por lo que su testimonio es una prueba de enorme valor para evitar que los hechos se repitan.-----

---- Lo anterior es así, porque entre la declaración de un niño o niña, o adolescente y un adulto, existen diferencias, pues aquellos poseen características y necesidades particulares; sus habilidades cognitivas, emocionales y morales son de carácter estructural, es decir, no están sujetas a la voluntad

de las personas, sino que se encuentran asociadas a su nivel de desarrollo (páginas 25 a 28 del Protocolo); en este orden de ideas, las características específicas de la infancia impactan de manera sustantiva en el funcionamiento particular de cada una de sus áreas como son: lenguaje hablado, su capacidad para elaborar un relato de manera coherente y ordenado, capacidad de recordar hechos de manera suficiente y precisa, de controlar angustia y de mantener su concentración durante la diligencia.-----

---- Un adulto puede reconocer la emoción que siente, evaluar la forma de expresarla o prever sus consecuencias, controlar e impedir que le afecte en su comportamiento o estado de ánimo, en cambio los niños no pueden hacer ese manejo por lo que quedan expuestos a lo que las emociones les provocan (página 31 del Protocolo), por consiguiente, no podrá aplicarse en los procedimientos judiciales, las formas y mecanismos que se aplican a los adultos como si se tratara de individuos idénticos.-----

---- Resulta aplicable el criterio de la Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267, que es del siguiente rubro y texto:-----

**"MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el



lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

e).- Señala la defensa en vía de agravio que existe el solo dicho del ofendido y que éste resulta inverosímil ya que no encuentra ningún medio de prueba que esté concatenado a su dicho, toda vez que la declaración de la madre del ofendido es totalmente oscura, ya que más que tratar de acreditar la conducta delictiva que según ella fue cometida en agravio de u menor hijo, va encaminada a desvirtuar la integridad del acusado, por lo que presumiblemente se puede apreciar que el niño miente y que su declaración estuvo aleccionada por la madre.-----  
---- Argumento anterior que resulta a todas luces infundado, por que decir que los niños mienten, inventan, fantasean. Son inducidos, fabuladores, programados. Por tanto sus dichos no son creíbles; son afirmaciones que indican prejuicios

arraigados en nuestra sociedad que son empleados para descalificar e invalidar los dichos de los niños y en primer lugar, no está demostrado que los niños mienten más que los adultos. Es verdad que aprenden a decir mentiras de los adultos, pero esas mentiras son infantiles y se destacan por su ingenuidad, obvedad, simplicidad y fácil detección. Suelen ser negociaciones más que inventos.-----

---- Por ejemplo, al intentar evitar algún reproche o castigo niegan que rompieron algo y culpan a un animal doméstico o a un hermano. En segundo lugar, los niños pequeños no poseen las habilidades madurativas, cognitivas ni evolutivas que se requieren para inventar, fantasear, fabular, fabricar y sostener mentiras complejas de un modo creíble. Menos todavía podrían hacerlo ante la autoridad, incluso los niños en edad preescolar pueden dar testimonios de sus experiencias personales con un grado sorprendente de certeza y veracidad, máxime si han involucrado su propio cuerpo. Este es un indicador clave: los relatos de lo niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente incluyen un conocimiento de la genitalidad adulta desfasado y anómalo para la edad, que se suma a la presencia de un estado emocional negativo. En tercer lugar, no es sino en la pubertad que se comienza a fantasear con la genitalidad adulta. Los niños tienen conocimientos básicos sobre la reproducción humana, pero desconocen las modalidades de la sexualidad adulta, que se caracteriza por su genitalidad explícita.-----

---- Y en cuanto a que la denuncia fue inventada por la madre del niño, la realidad es que en nuestro país tuvo amplia divulgación el “Síndrome de Alineación Parental (SAP)” que consiste en asegurar que un progenitor intencionalmente induce a su hijo para que, sin causa, rechace al progenitor no conveniente. A pesar de haber sido refutado por la



comunidad científica nacional e internacional, el SAP se emplea como estrategia para conseguir ante la Justicia una defensa exitosa en casos de abuso sexual intrafamiliar. Su utilización provoca que no sean tenidas en cuenta las particularidades de cada caso de abuso sexual cometido contra los niños, niñas y adolescentes y esto impide distinguir lo casos verdaderos de los falsos. Lo expuesto no implica desconocer la existencia de denuncias falsas deliberadas. Las hay, pero en un número muy inferior de lo que suele creerse. Es importante destacar que el empleo del SAP refuerza asimetrías históricas, invisibiliza y debilita a las verdaderas víctimas vulnerables en nuestra sociedad: las niñas y los niños (“Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”.- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), noviembre 2016, páginas 11, 12 y 13).-----  
---- Es aplicable la tesis de la Décima Época, Núm. de Registro: 2015851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Materia (s): Penal, Tesis: II.2o.P.49 P (10a.), Pagina: 2151, del rubro y contenido siguientes:-----

**"DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO EN UN MENOR DE EDAD POR SU ASCENDIENTE. SI EL INculpADO ALEGA QUE LA IMPUTACIÓN EN SU CONTRA ES PRODUCTO DEL ALECCIONAMIENTO POR UNO DE LOS PROGENITORES (SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL), AL CONSTITUIR DICHA ASEVERACIÓN UN ARGUMENTO DEFENSIVO DE CARÁCTER AFIRMATIVO, ESTÁ OBLIGADO A PROBARLA PUES, DE LO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.-** Si bien en materia penal la carga de la prueba para acreditar el delito y la plena responsabilidad del acusado, en principio, corresponde al órgano acusador, lo cierto es que en el caso de que el imputado incorpore un argumento defensivo de carácter afirmativo, entonces sí está obligado a probar dicha aseveración, de conformidad con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

supletorio en la materia, que establece que el que niega (el hecho delictuoso atribuido) está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En ese contexto, si en autos no existe prueba alguna a la que el tribunal de apelación responsable le haya otorgado valor probatorio para establecer que la víctima menor de edad por el delito de violación agravada por haberse cometido por su ascendiente, se encontraba en la hipótesis del llamado "Síndrome de Alienación Parental", al que tácitamente hizo alusión la defensa del sentenciado, al señalar que la acusación formulada en su contra por dicho delito, era resultado de una "venganza", motivo por el cual, se había manipulado a la víctima, con la finalidad de llevarlo a la cárcel; por ende, debe prevalecer el ateste de la víctima menor de edad, máxime si se encuentra corroborado con diversas probanzas como el dictamen psicológico y el certificado ginecológico, entre otras".

---- Por las razones expuestas esta autoridad determina que no le asiste la razón a la defensa en el sentido de que el niño mente y fue aleccionado por su madre, como se detallará más adelante, las especificaciones que se obtienen de la declaración del niño, visto desde un enfoque de infancia, sí permiten considerarlas verosímiles, consistentes y congruentes, dado que están corroboradas con distintos medios de convicción, a efecto de evidenciar el delito de violación, como son la denuncia y el dictamen proctológico que le fue practicado.-----

---- Además, la declaración del menor ofendido adquiere valor probatorio preponderante, que a la luz de otras pruebas es útil para demostrar el ataque sexual que afirma haber sufrido, además, es verosímil, congruente y consistente, pues, contrariamente a lo que expone la defensa del acusado, sí cuenta con datos verosímiles sobre cómo sucedieron los hechos, dado que en ella describe el evento que éste conservó en su memoria; del mismo modo, su narración es congruente, ya que especifica cómo sucedió la conducta ilícita, cuando el acusado le dijo que fuera a su cama y él fue, momento en que le bajó sus pantalones y su calzoncito, le metió su pitito en su colita y le sacó popó, que él lloraba y le



tapó la boca con su mano y le decía que no dijera nada, porque le iba a pegar con la chancla.-----

---- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II ; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal.-----

**"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

f).- De igual forma, continua narrando la defensa que del dictamen proctológico practicado al ofendido, se desprende que la perito concluyó que a la exploración proctológica presenta desgarros recientes y que dichos desgarros pueden ser causados por estreñimiento pero no por violación; agravio anterior que deviene infundado, toda vez que del análisis de la citada experticia, no se advierte que la doctora Norma Lilia Méndez Garza, perito médico legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciera las circunstancias que afirma la defensa; en virtud de que la profesionista únicamente concluyó con lo siguiente: “... **CONCLUSIÓN MÉDICO LEGAL: EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA: PRESENTA DESGARROS RECIENTES. DEBE SER VALORADO POR PSICÓLOGO**”.-----

g).- Finalmente, señala la defensa que de la diligencia de interrogatorio a cargo de la doctora Norma Lilia Méndez Garza, perito médico legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que la citada profesionista señaló que al examinar al ofendido, éste no contaba con datos de dilatación de ano como lo es normal que ocurra durante una violación y que en el caso del ano en cualquier persona va a existir dilatación, aunque fuera la penetración de manera consensual, en el caso de un menor como del que estamos hablando no nada más tendría que existir dilatación, tendría que existir dato de dilatación de ano, de desgarros mucho más grandes que comprometan piel, tejido subcutáneo y muscular lo cual llevaría a un menor de esa edad al hospital inmediatamente para ser reparado; por lo que al ser examinado el niño por la perito médico legista no presentaba dilatación en la región anal, tampoco se encontró algún fluido



en la cavidad anal del niño; por consiguiente no existió penetración y por ende cópula.-----

---- Resulta infundado el agravio que antecede, en virtud de que las circunstancias a que hace referencia la defensa, no corresponden a ninguno de los elementos que integran el delito de violación, previsto por el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- En efecto el dispositivo referido establece de manera literal lo siguiente:-----

**“ARTICULO 273.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

---- Del texto de la ley se desprende que la figura delictiva en cuestión se compone de los siguientes elementos:-----

- a) La introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal.
- b) Que dicha acción se lleve a cabo mediante la violencia física o moral; y,
- c) Ausencia de voluntad del sujeto pasivo.

---- Por lo tanto los aspectos relativos a que el ofendido no presentaba datos de dilatación, ni algún fluido en la región anal, no encuadran en ninguno de los elementos de la conducta típica que nos ocupa.-----

---- En efecto, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, en el presente caso, la introducción del miembro viril, vía vaginal, anal o bucal, para que se considere agotado el delito, pues la interpretación de los términos *"introducir"* y *"vía"* no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra *"introducir"* significa meter o

hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos.-----

---- Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal.-----

---- Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía.-----

---- Por lo tanto si existen elementos suficientes para determinar que el acusado introdujo su miembro viril en el ano del ofendido, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la penetración hasta determinado lugar.-----

---- Por otra parte, para que se tengan por integrados los elementos del tipo penal de violación de impúber, no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, en virtud de que si bien la noción restringida de la cópula se refiere a la introducción del órgano sexual masculino (pene) en la parte femenina (vagina o vulva) y que en sentido lato cópula implica la penetración del órgano sexual masculino en la vagina o en el ano de persona del mismo o diferente sexo, para los efectos penales resulta indiferente la eyaculación o que no se dé el goce sexual y aún más, la cópula se reputa perfecta aunque la introducción o penetración sólo sea



parcial; por tanto si la defensa alega que no hubo penetración y del dictamen pericial se desprende que el ofendido no presentó datos de dilatación anal, ni de flujo o secreción, ello no es óbice para tener por consumado el ilícito en comento; máxime que la perito médico legista al ser interrogada por la defensa reiteró que el hecho de que el niño no presentó datos de dilatación anal, no quiere decir que no haya tenido las lesiones a que se refiere en su dictamen, que lo fueron:

**“... A LA EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA: ... SE OBSERVA DESGARROS RECIENTES CON BORDES SANGRANTES DE APROXIMADAMENTE A LAS 11, 2 Y 6 HORA SEGÚN LAS MANECILLAS DEL RELOJ, LOS DOS PRIMEROS DE APROXIMADAMENTE 0.7 MM. Y EL DE LAS 6 HORAS DE 1 CM. NO SE OBSERVAN DATO DE FLUJO O SECRESIÓN...”**-----

---- Apoya lo anterior el criterio de la Novena Época; Registro: 910818; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Apéndice 2000; Tomo II, Penal, P.R. TCC; Materia(s): Penal; Tesis: 5877; Página: 3087, que dice:-----

**“VIOLACIÓN DE IMPÚBER, DELITO DE. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO CÓPULA BASTA CON UNA PENETRACIÓN PARCIAL AUN CUANDO LA PASIVO NO PRESENTE DESFLORACIÓN O LESIONES CORPORALES.-** Para que se tengan por integrados los elementos del tipo penal de violación de impúber, no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, ya que la penetración o introducción del órgano viril en la vagina de la pasivo, hace posible la cópula sin hacer necesaria la existencia de desfloración o de lesiones corporales, en virtud de que si bien la noción restringida de la cópula se refiere a la introducción del órgano sexual masculino (pene) en la parte femenina (vagina o vulva) y que en sentido lato cópula implica la penetración del órgano sexual masculino en la vagina o en el ano de persona del mismo o diferente sexo, para los efectos penales resulta indiferente la seminatio o eyaculación o que no se dé el goce sexual y aún más, la cópula se reputa perfecta aunque la introducción o penetración sólo sea parcial; por tanto si el quejoso manifiesta que no hubo penetración y de los dictámenes periciales se desprende que la ofendida no

presentó lesiones ni desfloración, ello no es óbice para tener por consumado el ilícito en comento".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

---- Así como el de la Octava Época; Registro: 218033; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo X, Noviembre de 1992; Materia(s): Penal; Tesis: Página: 323, del siguiente rubro y texto:-----

**"VIOLACION. DELITO EQUIPARABLE. NO ES DETERMINANTE LA PERITACION DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LESIONES PARA LA INTEGRACION DEL.** Para tener acreditada la corporeidad del delito equiparable a la violación y la responsabilidad penal del actor, en nada trasciende que exista evidente contradicción entre los dictámenes médicos, pues el hecho de que en unos sí determinan lesiones y en otros no, ya que para la configuración del tipo penal en comento, no es determinante la peritación de la existencia o inexistencia de lesiones en la integridad física del sujeto pasivo de la infracción, pues la conducta antijurídica reprochable lo es la imposición violenta de la cópula, y ésta no siempre produce alteraciones físicas en las partes afectadas".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

---- Por las razones expuestas, resultan infundados los agravios expresados por la defensora particular del acusado

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,-----

---- No obstante lo anterior, esta Sala Colegiada en Materia Penal en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas procederá a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa, de la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en



estudio, realizada por este Tribunal, no se advierte la existencia de algún agravio, que impulse a esta Sala Colegiada en Materia Penal a suplir la queja deficiente en provecho del acusado, lo que conlleva a confirmar el fallo recurrido.-----

---- **QUINTO.-** En efecto, los medios de convicción que el Juez de primer grado reseña y valora en la sentencia impugnada, resultan eficaces para demostrar los elementos que integran el delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, párrafo segundo y 277, fracción III, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, preceptos que disponen lo siguiente:-----

**“ARTICULO 273.-** comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

**“ARTICULO 274.-** ...

Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión.”

**“Artículo 277.-** Las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta cuando:

I.- (...)

III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.”

---- De la transcripción de los anteriores preceptos se advierte que los elementos constitutivos del delito en cuestión son los siguientes.-----

- a).- La imposición de la cópula.
- b).- Que dicha acción se lleve a cabo mediante la violencia física o moral; y,
- c).- Ausencia de voluntad del sujeto pasivo.

---- Como circunstancias que agravan la conducta ilícita, en el presente caso son:-----

- a) Que la víctima del delito sea menor de doce años; y,
- b) Que el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

---- El primer elemento del delito en cuestión, consistente en la imposición de la cópula (acción de introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal), se tiene por demostrado con las siguientes constancias:-----

---- Con la denuncia que mediante comparecencia realizara \*\*\*\*\* , el treinta y uno de enero del año dos mil doce, ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, en la cual declaró lo siguiente (folio 1, tomo I):-----

*“... que fue el día de hoy serían como las dos de la tarde estaba bañando a mi hijos\*\*\*\*\* y a mis gemelos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y mi hijo\*\*\*\*\* de 5 años me dijo que no le tallara su colita y yo le dije que por qué y me dijo que le dolía y le dije que me dijera qué le había pasado y el niño me dijo “QUE PAPI LE HABÍA METIDO SU PITITO EN LA COLITA” y un día antes mi hijo\*\*\*\*\* lo noté raro y como yo tenía que ir al doctor\*\*\*\*\* me decía que si no me iba a tardar y yo le dije que no y pensé que era porque \*\*\*\*\* le pegaba y yo le dije \*\*\*\*\* que le encargaba los niños y que no les fuera a pegar y \*\*\*\*\* me dijo que no que me fuera sin cuidado ya que iba a sacar a pasear a los niños, y ahora que me hijo\*\*\*\*\* me dijo ésto estoy segura de que \*\*\*\*\* lo violó ya que yo le revisé su ano y vi que tenía muchas cortaditas: por lo que quiero se proceda en contra \*\*\*\*\* ya que es una persona drogadicta ya que se droga con la denominada piedra crack, cocaína, toma cerveza todos los días, no trabaja y lo mantienen los papás desde hace como medio año, estuvo detenido por cruzar drogas en estados unidos, estuvo detenido por golpearme, por eso también ya no quiero estar con él, pero me amenaza con quitarme los niños, así mismo en este acto se encuentra mi menor hijo\*\*\*\*\* el cual hago mención no es hijo de \*\*\*\*\* , por cual solicito se le recabe su declaración en relación a los hechos y anexo copia del acta de nacimiento para acreditar el parentesco de mi hijo y exhibo su original para su debido cotejo, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*



---- De lo narrado por \*\*\*\*\* , se aprecia se centra en poner en conocimiento de la autoridad investigadora hechos que considera constitutivos del delito de violación en perjuicio de su menor hijo \*\*\*\*\* , razón por la cual el juez le otorgó valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; tal proceder es acertado dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien declara se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera a hacerlo movida por engaño, error o soborno, sino que se limitó a manifestar exclusivamente cuanto le fue narrado por su hijo; a efecto de que se investigaran los hechos que estimó constitutivos del ilícito de violación.-----

---- Declaración emitida por \*\*\*\*\* que reviste idoneidad y suministra datos indispensables en la investigación de los hechos generadores del proceso penal, sin que al efecto se oponga el lazo consanguíneo existente con el pasivo del delito, puesto que por el contrario se encuentra legitimada para pedir y contribuir con la autoridad investigadora para que se sancione la conducta descrita.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de la Octava Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; visible a página 544, con el rubro y texto siguiente:-----

**"TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO. VALIDEZ DE SU DICHO.-** En materia penal la prueba testimonial no reviste las características que tiene en el derecho civil, como es la existencia de tachas en los testigos y la afectación de parcialidad en su dicho por ser parientes del ofendido o del acusado, de donde el hecho de que exista entre las partes en el proceso y los testigos lazos de parentesco, no invalida sus declaraciones".

---- También, cabe precisar que si bien dicha declarante no presenció el hecho delictivo a través de sus sentidos, sino que lo supo por terceros, sin embargo, su testimonio –como ya se mencionó- merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del código adjetivo en la materia, pues aun cuando se trata de una testigo de oídas, lo cierto es que ésta tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte del ofendido.-----

---- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:-----

**"TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.** Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial."

---- En efecto, la denunciante \*\*\*\*\* conoció los hechos por el dicho de su hijo; empero debe destacarse que la circunstancia de que a la ésta no le conste el momento preciso en el cual el acusado le impuso la cópula al menor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

ofendido es intrascendente, porque la declaración de ésta (madre del menor pasivo) sólo es útil y se le puede asignar valor probatorio, respecto de los hechos que directamente le constan; y no debe olvidarse que, como se dijo, la declaración del ofendido es preponderante, por ser la violación un injusto que se realiza generalmente en forma oculta; aunado a que la denuncia realizada por \*\*\*\*\*, robustece el contexto de lo narrado por su menor hijo, \*\*\*\*\*, pues denota que la madre reforzó lo dicho por el niño, lo que revela la confianza que existe hacia ésta en cuanto a la veracidad de su dicho, de ahí que de alguna manera tiene valor indiciario conforme a la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 195074; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/157; Página: 1008; del siguiente literal:-----

**"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

---- Lo expuesto por la denunciante \*\*\*\*\* se corrobora con lo declarado por el ofendido \*\*\*\*\*, quien en fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, ante el Agente

del Ministerio Publico Investigador, manifestó (Folio 7, tomo I):-

*“... que el día que mi mamá \*\*\*\*\* se fue al doctor yo me quedé con mis hermanitos acostados en la cama y mi papá \*\*\*\*\* me dijo que fuera a su cama y yo fui y ahí él me bajó mis pantalones y mi calzoncito y mi papá me metió su pítito en mi colita (SE HACE CONSTAR QUE EL MENOR REFIERE PITITO COMO EL PENE) Y me sacó popó y yo lloraba y me tapó la boca con su mano y me decía que no dijera nada, porque él me iba pegar con la chancía y me decía que nadie me quería, me decía bastardo, me decía que me muera, me decía verga y todo se lo dije a mi mamá al día siguiente lo que me hizo cuando me estaba bañando y es todo lo que deseo manifestar...”*

---- Narrativa del menor ofendido a la que se le otorga valor probatorio indiciario al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del código adjetivo penal vigente en la entidad, pues reúne los requisitos establecidos por el diverso 304 del citado ordenamiento legal, y su dicho adquiere valor preponderante dada la naturaleza del delito, pues de acuerdo con el contenido de su declaración ésta fue clara y precisa, al mencionar el abuso sexual de que fue objeto por parte del activo, al señalar entre otras cosas que el activo aprovechando que su madre se fue al doctor abusó sexualmente de él, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras, lo que no deja lugar a dudas sobre la imposición de la cópula por parte del activo y mucho menos de que haya sido obligado a denunciar los hechos padecidos por miedo, engaño, error o soborno.

---- Es aplicable el contenido de jurisprudencia número 602, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-1995, Tomo II en materia penal, visible a página 373, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-

**“OFENDIDO. VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la



declaración del paciente del delito, pues equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones la prueba de responsabilidad de determinados delitos, que por su naturaleza se verifican en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido a simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

---- Declaración que se considera verosímil, consistente y congruente, dado que está corroborada con distintos medios de convicción, a efecto de evidenciar el delito de violación.-----

---- En efecto, la declaración del infante cuenta con datos verosímiles sobre cómo sucedió la violación, dado que se encuentra plagada de detalles, tales como, cuando sucedieron los hechos, el lugar donde acontecieron, el nombre de su agresor y la forma en que fue agredido por éste, cuando le dijo que fuera a su cama, le bajó sus pantalones y su calzoncito y le metió su pitito en su colita y le sacó popó.-----

---- Aunado a que el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante, ya que dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas, o documentales, por ello su declaración resulta fundamental, además de que este tipo de delitos por lo general, se cometen sin la presencia de testigos.-----

---- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal.-----

**"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

---- Máxime cuando aparece en autos datos que claramente apoyan la versión del pasivo, como es el testimonio de su madre, cuya reseña y valoración se aprecia en párrafos precedentes y el resultado del dictamen médico proctológico, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, practicado al niño \*\*\*\*\* , por la doctora \*\*\*\*\* , Perito Médico Legista, adscrita a la



unidad de Servicios Periciales, de la Procuraduría General del Justicia del Estado, en el cual determinó con lo siguiente (folio 9, tomo I):-----

*“... **Evidencia:** en presencia de su madre la Sra. \*\*\*\*\*  
se revisa al menor el cual me refiere que su papá  
\*\*\*\*\* le metió su pipí en la colita me refiere la madre que el día de ayer lo dejó al cuidado de su padrastro porque ella fue a consultar y posteriormente el niño le dijo que no lo tocara por que le dolía y que su papá le había tocado su colita... **Exploración Proctológica:** se observa región glútea sin alteraciones, se aprecia ano en forma infundibuliforme con esfínter anal con buen tono muscular no se observan datos de dilatación, se observan desgarros recientes con bordes sangrantes de aproximadamente a las 11, 2 y 6 horas según las manecillas del reloj, los dos primeros de aproximadamente 0.7 mm y el de las 6 horas de 1cms no se observan datos de flujo o secreción... **Conclusión medico legal:** **Exploración proctológica:** presenta desgarros recientes debe ser valorada por psicólogo...”.*

---- Dictamen Pericial en comento practicada sobre la humanidad del menor pasivo \*\*\*\*\* , al que se le concedió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dictamen del cual se desprende claramente que el niño ofendido presentó **desgarros recientes con bordes sangrantes de aproximadamente a las 11, 2 y 6 horas según las manecillas del reloj, los dos primeros de aproximadamente 0.7 mm y el de las 6 horas de 1cms;** además que el mismo no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por el ofendido, de ahí que se concluyó le corresponde el valor de prueba plena, dictamen del que se advierten las secuelas que presentaba el niño \*\*\*\*\* , producto del ataque sexual de que refiere fue objeto por parte del acusado, ello por que las lesiones fueron localizadas precisamente en el sitio donde

manifiesta el niño fue agredido sexualmente, lo que demuestra que el activo le impuso la cópula al pasivo vía anal.-----

---- En efecto, luego de un análisis lógico y armónico de los medios de prueba reseñados con antelación, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan suficientes para tener por colmado el primero de los elementos del delito de violación cometido en la persona del niño \*\*\*\*\* , consistente en la imposición de la cópula.-----

---- En cuanto al segundo de los elementos del delito, relativo al empleo de la violencia física o moral, se corrobora con los mismos medios de prueba reseñados y valorados en párrafos anteriores y que sirvieron para demostrar el primero de los elementos del ilícito que nos ocupa, pues de ellos se puede advertir y propiamente de lo vertido por la denunciante \*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio Público Investigador, en fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, que efectivamente el ofendido era víctima de violencia física por parte del activo, al referir que le pegaba; lo que se corrobora con el dicho del niño ofendido al declarar que cuando el activo le introdujo el pene vía anal, él lloraba y el activo le tapó la boca con la mano y lo amenazó que si decía algo le iba a pegar con la chancía; declaraciones que fueron analizadas y valoradas con antelación, de las cuales se desprende que el activo le impuso la cópula al ofendido, empleando la violencia moral, anulando con ello su resistencia; lo que evidentemente implica un maltrato psicológico realizado por el activo hacia el pasivo, suficiente para someterlo; aunado a que de la relación entre el activo y la víctima, se advierte un régimen de autoridad conductual que influye en la acreditación del elemento en estudio, puesto que el niño se encontraba frente a la amenaza del deber de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

obediencia hacia su agresor, quien al tratarse del cónyuge de su madre, era considerado por el niño como su padre, incluso lo nombraba de esa forma, como se advierte de su declaración al referir: “... **mi papá** \*\*\*\*\* **me dijo que fuera a su cama... mi papá me metió su pitito en mi colita...**”, es decir, representaba una autoridad para el menor ofendido, lo que implica que la inmadurez del niño, por su minoría de edad y el deber de obediencia, hicieron difícil oponerse a la agresión de que fue objeto y el sujeto activo aprovechó dichas circunstancias para imponerle la cópula al menor.-----

---- Material probatorio descrito que fue analizado y valorado con antelación y el mismo acredita de manera suficiente la violencia moral que utilizó el pasivo para imponerle la cópula al activo; lo que constituye demostrado el segundo de los elementos que integran el ilícito que nos ocupa.-----

---- Ahora bien, debe precisarse que de autos se desprende que la víctima al momento de la comisión de los hechos (2012), contaba con \*\*\*\*\* años de edad, como lo refiere la denunciante y como se acredita de manera especial, con la documental pública consistente en el acta de nacimiento del ofendido \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*, expedida por la Oficialía \*\*\*\*\* , en la cual se asentó como fecha de su nacimiento el día \*\*\*\*\* .-----

---- La documental pública en cita cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al no haber sido redargüido de falso, por lo que es suficiente para acreditar que en la época de la comisión del injusto, el menor ofendido contaba con \*\*\*\*\* años de edad.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, correspondiente al período de julio a septiembre de 1954, página 1809, que dice:-----

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL.-**

Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás.”

---- Por lo que, al contar el menor pasivo con \*\*\*\*\* años de edad, cuando el activo le impuso la cópula, resulta irrelevante demostrar que haya existido violencia física o moral, ello tomando en consideración que nuestro más alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que en tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral pues en atención a la inconsciencia de una persona de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir.-----

---- Lo anterior lo establece así, el criterio de la Novena Época; Registro: 204372; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Septiembre de 1995; Materia(s): Penal; Tesis: VII.P. J/3; Página: 461, del siguiente rubro y texto:-----

**"MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACIÓN DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.** En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la pasiva tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir".

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- El tercero de los componentes del ilícito en estudio, consiste en la ausencia de voluntad del sujeto pasivo, al quedar establecido que la víctima del delito contaba con \*\*\*\*\* años de edad, se trata de un impúber, cuya corta edad implica desconocimiento de las funciones de relación, pues por no haber llegado a la pubertad, no alcanza a comprender psíquicamente todas las consecuencias de los actos sexo-específicos, por lo que resulta contrario a la lógica que donde no hay discernimiento de las cosas del sexo por falta de capacitación fisiológica y psíquica, pudiera haber consentimiento valedero para el ayuntamiento; máxime que cuanto menor es una persona más fácil es manipular su voluntad y forzar su consentimiento; lo cual demuestra que el pasivo por su edad, no actuaba por su propia voluntad, sino que era sometido a la fuerza por parte del activo; lo que constituye acreditado el tercer elemento del delito que nos ocupa.-----

---- Por lo que respecta a la circunstancia agravante consistente en que la víctima del delito fuere menor de doce años de edad, se encuentra acreditado con la denuncia que mediante comparecencia realizara \*\*\*\*\* , en fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, entre otras cosas manifestó que su hijo \*\*\*\*\* contaba con \*\*\*\*\* años de edad; lo cual se corrobora con la documental pública consistente en el acta de nacimiento del ofendido, expedida por la Oficialía \*\*\*\*\* , Tamaulipas, misma que obra agregada a foja 94 de los autos, con la que se acredita que el pasivo a la fecha de la presentación de la denuncia contaba con \*\*\*\*\* años de edad, por lo que al realizar una simple operación aritmética, se advierte que al momento de los hechos, tenía menos de

\*\*\*\*\* años de edad; por lo que haciendo uso de la lógica y el prudente arbitrio de quien esto resuelve, dichos medios de prueba que fueron debidamente analizados y valorados con antelación, son suficientes para acreditar que cuando el activo le impuso cópula al pasivo, éste era menor de doce años, lo que acredita plenamente la agravante contenida en en segundo párrafo del artículo 274 del Código Penal vigente en la entidad.-----

---- Finalmente en lo que concierne a la agravante del delito prevista en el numeral 277, fracción III del Código Penal en vigor, consiste en que la conducta la efectúe, la persona que aproveche la confianza en él depositada, se acredita con el contenido de la denuncia que mediante comparecencia realizara \*\*\*\*\*, en fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, en la cual declaró en lo conducente que: “... *tenía que ir al doctor y yo le dije a \*\*\*\*\* que le encargaba los niños...*”; lo que se vio corroborado con lo declarado por el niño \*\*\*\*\*, quien debidamente acompañado por su progenitora, en fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, manifestó: “... *que el día que mi mamá \*\*\*\*\* se fue al doctor yo me quedé con mis hermanitos acostados en la cama y mi papá \*\*\*\*\* me dijo que fuera a su cama y yo fui...*”; medios de prueba que fueron analizados y valorados con antelación, de los cuales se desprende que el acusado es el padrastro del ofendido, al tratarse del cónyuge de su progenitora, por lo que tanto la denunciante, como el ofendido, le tenían confianza, al grado de que la primera le dejaba encargado a su hijo y el segundo obedecía sus órdenes, por lo que dichos medios de convicción son aptos para acreditar que el acusado ejecutó la conducta delictiva, aprovechando la confianza en él depositada.-----



---- Cabe destacar que el acusado, se aprovechó del hecho de que la denunciante le dejó encargado a su hijo, lo que le permitió gozar de un acceso directo a éste y lograr la comisión de la conducta delictiva, razonamiento que se avala, desde la perspectiva de que atendiendo a los vínculos de parentesco, resulta razonable considerar que el nexo habido entre el pasivo y el activo generó lazos de confianza de los que éste se valió para efectuar la agresión sexual, tan es así que el ofendido, aceptó con normalidad la invitación de ir a su cama, evento que facilitó la perpetración de la señalada conducta delictiva.-----

---- Esto es, la circunstancia de que el ilícito en estudio se ejecutara por el activo en un niño quien era hijo de su cónyuge, de manera objetiva permite establecer que aprovechó la cercanía y confianza derivada de ese vínculo para perpetrar su acción; esto es, se valió de una relación de superioridad o afinidad con la víctima, al contar con una capacidad de hecho para influir en él; lo que constituye demostrada la circunstancia agravante del delito, contenida en la fracción III, del artículo 277 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Así las cosas, tomando en consideración los medios de prueba reseñados y valorados con anterioridad, nos lleva a concluir en su conjunto la acreditación de que el acusado, aprovechando la confianza en él depositada al tratarse del cónyuge de la madre del pasivo, quien era menor de \*\*\*\*\* años, le impuso la cópula vía anal, mediante el uso de la violencia moral, sin su consentimiento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la seguridad y libertad sexual del pasivo, así como su desarrollo psicosexual, al tratarse de un niño, lo que constituye el ilícito de violación agravada.-----

---- En conclusión, con los anteriores medios probatorios

relacionados y valorados entre sí, en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, resultan ser aptos y suficientes para acreditar plenamente los elementos que integran el delito de violación previsto y sancionado por los artículos 273, 274 párrafo segundo y 277, fracción III del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.-** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de violación previsto y sancionado por los artículos 273, 274, párrafo segundo y 277, fracción III, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , como acertadamente lo señala el juez de la causa, se encuentra acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo en cita, según se obtiene del cúmulo de pruebas que integran la causa, en virtud de que el referido acusado desplegó dicha conducta, como autor material del injusto que se le reaccrimina, sobre el cual mantuvo el dominio funcional del hecho, pues libremente podía decidir sobre el sí y el cómo, respecto de la realización del mismo; además, el suspenderlo a voluntad estaba bajo su ámbito de dominio, dado que no se encontraba constreñido a obrar como lo hizo; antes bien, en ejercicio de su libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, y por si fuera poco su comisión fue dolosa, pues consta que por sí, y con conocimiento de causa, aprovechando la confianza en él depositada, al ser el pasivo \*\*\*\*\* hijo de su cónyuge y que en la época de los hechos era menor de doce años, pues contaba con la edad de cinco años, mediante el uso de la violencia moral, le impuso la cópula vía anal, sin su consentimiento; conclusión que constituye el resultado del material probatorio que se enunció y valoró en el capítulo relacionado con la



demonstración del delito, destacando por su importancia los siguientes:-----

---- Con la denuncia que mediante comparecencia realizara la madre del menor ofendido la ciudadana \*\*\*\*\* , en fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, en la cual declaró lo siguiente (folio 1, tomo I):-----

*“... fue el día de hoy serían como las dos de la tarde estaba bañando a mi hijos\*\*\*\*\* y a mis gemelos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y mi hijo\*\*\*\*\* de \*\* años me dijo que no le tallara su colita y yo le dije que por qué y me dijo que le dolía y le dije que me dijera qué le había pasado y el niño me dijo “QUE PAPI LE HABÍA METIDO SU PITITO EN LA COLITA” y un día antes mi hijo\*\*\*\*\* lo noté raro y como yo tenía que ir al doctor\*\*\*\*\* me decía que si no me iba a tardar y yo le dije que no y pensé que era porque \*\*\*\*\* le pegaba y yo le dije \*\*\*\*\* que le encargaba los niños y que no les fuera a pegar y \*\*\*\*\* me dijo que no que me fuera sin cuidado ya que iba a sacar a pasear a los niños, y ahora que me hijo\*\*\*\*\* me dijo ésto estoy segura de que \*\*\*\*\* lo violó ya que yo le revisé su ano y vi que tenía muchas cortaditas: por lo que quiero se proceda en contra \*\*\*\*\* ya que es una persona drogadicta ya que se droga con la denominada piedra crack, cocaína, toma cerveza todos los días, no trabaja y lo mantienen los papás desde hace como medio año, estuvo detenido por cruzar drogas en estados unidos, estuvo detenido por golpearme, por eso también ya no quiero estar con él, pero me amenaza con quitarme los niños, así mismo en este acto se encuentra mi menor hijo\*\*\*\*\* el cual hago mención no es hijo de \*\*\*\*\* , por cual solicito se le recabe su declaración en relación a los hechos y anexo copia del acta de nacimiento para acreditar el parentesco de mi hijo y exhibo su original para su debido cotejo, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

---- Medio de prueba que fue analizado y valorado con antelación, del cual se desprende que la denunciante hace una imputación directa al señalar al acusado \*\*\*\*\* , como la persona que le impuso la cópula vía anal al ofendido \*\*\*\*\* , sin su consentimiento; y si bien es cierto a la denunciante no le consta el momento preciso en que el acusado llevó a cabo tal conducta, también lo es que su versión se centró en poner en conocimiento de la autoridad investigadora hechos que consideró constitutivos del delito de

violación en perjuicio de su menor hijo, pues se refirió a hechos y circunstancias que le fueron narrados por el propio menor pasivo, quien directamente sufrió tal abuso sexual por parte de su padrastro el acusado \*\*\*\*\*.

---- Lo expuesto por la denunciante \*\*\*\*\* se corrobora con lo manifestado por el menor ofendido \*\*\*\*\*, quien en fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó (folio 7, tomo I de autos):

*“... el día que mi mamá \*\*\*\*\* se fue al doctor yo me quedé con mis hermanitos acostados en la cama y mi papá \*\*\*\*\* me dijo que fuera a su cama y yo fui y ahí él me bajó mis pantalones y mi calzoncito y mi papá me metió su pitito en mi colita (SE HACE CONSTAR QUE EL MENOR REFIERE PITITO COMO EL PENE) Y me sacó popó y yo lloraba y me tapó la boca con su mano y me decía que no dijera nada, porque él me iba pegar con la chancía y me decía que nadie me quería, me decía bastardo, me decía que me muera, me decía verga y todo se lo dije a mi mamá al día siguiente lo que me hizo cuando me estaba bañando y es todo lo que deseo manifestar...”*

---- Manifestaciones del menor pasivo que de igual forma, fueron analizadas y valoradas anteriormente, y de las que se desprende que la víctima realiza un señalamiento contra el acusado \*\*\*\*\*, como la persona que el día de los hechos lo atacó sexualmente, pues le impuso la cópula vía anal; lo que representa una imputación directa.

---- Los anteriores medios de prueba, entrelazados unos con otros son aptos y suficiente para acreditar la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273, 274 párrafo segundo y 277, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.

---- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el acusado \*\*\*\*\*, rindió declaración en fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, ante el Agente



del Ministerio Publico Investigador, en la que manifestó lo siguiente (folio 84, tomo I):-

*“... que eso de la denuncia que puso \*\*\*\*\* quien desde enero de este año fue mi pareja todo es mentira porque \*\*\*\*\* lo que quiere es perjudicarme y de hecho les dijo a mis papás que me quería ver en la cárcel y que me iba a hacer la vida infeliz y que a mis hijos no me los iba a dejar pero a mis padres de nombres \*\*\*\*\* se los entregó en el DIF y ahora ellos tienen la custodia de mis hijos gemelos que procee de nombres ... y ... de apellidos ... y \*\*\*\*\* no es mi hijo biológico pero desde que tenía cinco meses yo me hice cargo de él dándole dinero para mantenerlo y él vive con su mamá y lo que dice la denuncia es mentira y también tengo de testigo a la familia de \*\*\*\*\* de que siempre lo he tratado bien y estoy seguro que \*\*\*\*\* lo que dice miente y \*\*\*\*\* obligó a mi hijo \*\*\*\*\* a decir mentiras porque siempre lo amenaza con que le va a pegar y \*\*\*\*\* lo golpea y \*\*\*\*\* le tiene miedo y esta traumatado por eso hace lo que le dice su mamá...”*

--- Deposition que posteriormente ratificara en vía preparatoria el acusado \*\*\*\*\* en fecha once de febrero del año dos mil quince, ante el juez instructor, agregando además lo que sigue (folio 162, tomo I):-

*“... Lo que \*\*\*\*\* puso en la denuncia, supuestamente que yo había abusado de mi hijo \*\*\*\*\* , pero eso es totalmente mentira, ella siempre quiso que no me quedara con mis hijos, y me dijo, que no iba a descansar hasta verme en la cárcel o muerto, por eso ella puso esa denuncia, pero totalmente mis padres son testigos de la denuncia que puso ella, saben que es mentira porque mi hijo siempre me quiso a mí y \*\*\*\*\* siempre me decía que él quería estar conmigo, porque su mamá le pegaba mucho, y eso es cierto porque ella le pegó con el cable de la plancha y esta fichada en el DIF y lo maltrata mucho me lo aventó de las escaleras y por eso mi hijo está muy traumatado, por tantos golpes por eso tomé la decisión de dejarla, porque ella lo que quería era provocarme, para que yo le pegara y así aprovecharse de la situación, el día siete de enero del año dos mil catorce, nos dejamos como ella me amenazaba que quería a mis hijos o sea llevarse a mis hijos, pero no trabajaba cómo los iba a mantener, si no trabajaba, y por eso me decía que no iba a descansar hasta verme derrotado por eso me imagino que puso esa demanda, pero todo es falso, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

---- Finalmente, en fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, el inculpado \*\*\*\*\* , ante el juez de la causa, amplió su declaración al referir (folio 361, tomo I):-----

*“... \*\*\*\*\* , ella estaba detenida en la Ministerial por agredir a su pareja lo lesionó él se llama \*\*\*\*\* , porque yo nunca lo conosi (sic) ella estuvo detenida seis meses eso fue en el 2007, en el 2009 yo la conocí el 30 de diciembre ya tenía a \*\*\*\*\* su hijo y nos fuimos tratando pero nunca pensé que estuviera mal de la cabeza en ocasiones ella se inyectaba cloro y se tomaba pastillas y se cortaba las manos y padece de nervios de ahí con el tiempo tuvimos problemas por pegarle a los niños, una vez le pegó a \*\*\*\*\* con el cable de la plancha eso fue en el 2010 en el Dif de Reynosa, está el antecedente a ella le iban a dar 4 años de cárcel pero no firmó un año de psicología y después aventó al niño de las escaleras un 23 de diciembre del 2011, fue cuando lo aventó de las escaleras y yo lo agarré y de ahí tuvimos problemas y fue la separación en enero 7 del 2014, supuestamente me había puesto una demanda y ella siguió conmigo en el 2014, ella contra demando y por eso estoy aquí y lo hizo porque yo tengo a mis gemelos a nombre de mis padres ella le dio la firma en el Dif de Matamoros a mis padres supuestamente ella había agarrado una Doctora en Reynosa y ella fue y tiene más antecedentes para que la chequen y ella estudio en el Dif del acuario a mí también me agredió con un cuchillo y todavía tengo marcas y violencia si había por parte de los dos y el delito por el que estoy ella me lo puso por los niños...”*

---- De lo declarado por el inculpado se desprende que niega los hechos que se le imputan, al referir que no son ciertos los mismos, que todo es un invento de su esposa que lo quiere perjudicar y ver en la cárcel derrotado, que la que golpea al niño es ella, ya que se encuentra mal de la cabeza, incluso en el DIF se encuentran antecedentes de que ella maltrata al niño; sin embargo, lo declarado por el acusado se consideran argumentos defensivos que no se encuentran corroborados con medio probatorio que robustezca su dicho y lo haga verosímil; y si por el contrario se contraponen con el oficio número PPNNA: 259/2017, visible a foja 488 de los autos, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , Procurador de la Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Matamoros, mediante el cual informa al juez de primer grado que una vez realizada una búsqueda minuciosa en los archivos de ese departamento, no se encontró registro de algún expediente radicado en contra de la C. \*\*\*\*\*; así mismo con el diverso número PDMMF/0163/2017, visible a foja 522 del sumario, signado por la licenciada \*\*\*\*\* , Procuradora Municipal de Protección a la Familia, la Mujer y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Reynosa, a través del cual comunica al Juzgador que en esa dependencia no existe registro alguno de la ciudadana \*\*\*\*\*; además se cuenta con las imputaciones firmes y directas que hacen la denunciante y el ofendido, que se ven robustecidas con el resultado del dictamen proctológico, practicado a este último por la perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----  
---- Por otra parte, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto no se está en presencia de legítima defensa, de estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento de la titular del bien jurídico afectado y por otra parte \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho acusado realizó la conducta amparado en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad.-----

---- Así las cosas de los elementos probatorios descritos y valorados con antelación, se desprende que el sujeto activo \*\*\*\*\* realizó la conducta que se le reprocha a título de autor material en la ejecución de dicho antijurídico, toda vez que tuvo pleno dominio de la realización del hecho sancionado por la norma penal, esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 39, fracción I, de la legislación sustantiva de la materia.-----

---- De igual forma quedó plenamente demostrada la imputabilidad del enjuiciado, pues de las constancias probatorias a que se ha hecho alusión, se advierte que es una persona mayor de dieciocho años, y al momento de cometer el delito que se le atribuye, no se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o por un estado toxicoinfeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio. Luego entonces, resulta claro que contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la ley, y por ello le era exigible una conducta diversa a la realizada.-----

---- En el caso, tampoco se encuentra acreditado que el acusado haya incurrido en algún error de hecho, que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, lo que pone en evidencia que tenía capacidad de discernimiento para comprender el carácter antijurídico de su proceder y, por ende de conducirse de acuerdo con la ley.-----

---- Así las cosas, es correcta la apreciación del juez de la causa para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del ilícito de violación, en agravio del menor ofendido \*\*\*\*\*.-----



---- **SÉPTIMO.-** Corresponde ahora el estudio de la apelación de la Agente del Ministerio Público adscrita, respecto al tema de la individualización de la pena, quien expresó agravios mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales, esta autoridad considera resultan infundados, en razón de lo siguiente:-----

---- Como fundamentos esenciales de la resolución recurrida el juez natural, en la parte considerativa a la individualización de la pena a la letra expresó lo siguiente:-----

**“... SEXTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA)**  
**Tomando** en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el Cuerpo del **DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA**, así como la **Plena y Legal Responsabilidad Penal de \*\*\*\*\***, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las **sanciones** que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de lo prevé el **artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, se toma en cuenta que \*\*\*\*\***, dio por generales: llamarse como quedo escrito, originario de esta Ciudad de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, con domicilio en calle \*\*\*\*\* , numero \*\*\* colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (\*\*\*) años de edad, de estado civil \*\*\*\*\* , de ocupación \*\*\*\*\* , que estima sus ingresos económicos en la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) de forma diaria, Si es afecto a las bebidas embriagantes, que No es afecto a las drogas o enervantes, que No cuenta con antecedentes penales, que \*\*\* sabe Leer y Escribir, que estudio hasta la \*\*\*\*\* , que el nombre de sus padres es: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaban con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; **que** analizada que fuera su firma se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo; **considerándose**, por lo tanto que sus costumbres son bajas; **además que si** cuenta con antecedentes penales, según su dicho; **que** el motivo que los impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; **asi mismo**, se toma en cuenta que el **DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA**, en este caso es de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; **que** el daño causado desplegar esta conducta, lo fue en cuanto al **DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA**, lo fue la seguridad

sexual de la menor pasivo del delito, que Si es considerado grave; **que** el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos; actualizando la conducta delictiva consistente en **DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio del menor \*\*\*\*\*; **de hechos denunciados por la Ciudadana \*\*\*\*\***; concatenado a lo anterior, se ubica el **grado de culpabilidad del hoy sentenciado \*\*\*\*\***, en la equidistante entre la **MÍNIMA ARITMETICA**; en corolario, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy acusado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que dicho representante social solicita se imponga a quien el día de hoy es sentenciado la pena Máxima, sin embargo, esta autoridad considera que no le asiste la razón, en virtud que una vez analizado el pliego de conclusiones acusatorias, no se desprende que exponga los motivos por los cuales solicita se imponga dicho grado respecto de la sanción, siendo obligación insoslayable de dicho representante como órgano técnico acusador, el fundar y motivar con las probanzas o consideraciones que estime pertinentes el motivo por el cual solicita se imponga la penalidad solicitada al ahora acusado, lo cual en el presente caso no acontece, asistiéndole la razón únicamente en que la sanción aplicable es aquella plasmada por los **numerales 274 párrafo Segundo y 277 de la Ley Sustantiva Penal vigente**, por cuanto hace al **DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA**, es por lo que esta autoridad por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, considera justo y equitativo condenar a \*\*\*\*\*; por la comisión del **DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA**, respecto a la **Sanción Originaria**, contemplada en **numeral 274 párrafo segundo del Compendio de Normas Penales plexo señalado**, la **pena física**, que estriba en **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, aunado a lo anterior es de advertirse que el ahora sentenciado se aprovecho de la confianza en el depositada, conforme lo establece el artículo 277 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado, se considera justo aumentar la penalidad impuesta en **CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN**, por lo que en total dicho sentenciado deberá de compurgar la penal de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE**; la cual deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado fue detenido desde el día **nueve (09) de febrero del año dos mil Quince (2015)**, encontrándose al momento en calidad de detenidos, debiendo tomar en cuenta dicho lapso en que se encuentra privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que se establezcan por parte del Juez de ejecución de Sentencias, al momento que la presente resolución cause ejecutoria; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.- Continuando bajo la misma tesitura, en términos del enunciado 371 Bis de la Ley Sustantiva Penal vigente, que a la letra dice: "ARTÍCULO 371 BIS.- Independientemente de



las sanciones que se establecen en los artículos 267, 270, **273**, 319, 329, 356, y excepciones contenidas en los artículos 361 y 369 fracciones I, II y III, de este Código, se impondrá tratamiento psicológico obligatorio a quien incurra en la comisión de estos delitos. ... (sic).; este Tribunal condena a \*\*\*\*\* a que se someta a Tratamiento Psicológico, por el lapso de tiempo que determine, el Psicólogo del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, o Psicólogo que determine el Juez que realice la Ejecución de la Sanción, conforme a las necesidades del sentenciado, al momento de ejecutarse la sentencia; tratamiento que deberá de llevarse a cabo, en dicho Centro de Ejecución de Sanciones, o lugar en su caso, que el Juez que Ejecute la Sanción, determine al momento de que se deba dar cabal cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, al momento de que el sentenciado deba purgar la pena; requiriéndose al Psicólogo tratante que deberá remitir Informes Mensuales del Avance o Retraso en la conducta de la persona tratada a la Autoridad Competente, apercibido que en caso de no realizarlo se hará a acreedor de una de las medidas de apremio que establece la norma penal vigente; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente Sentencia...".-----

---- Contra los argumentos expuestos por el juez de primer grado, la fiscal de la adscripción señaló lo siguiente:-----

“... Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad mínima, mismo dispositivo legal que se transcribe a continuación: ARTICULO 69.- “Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta: 1°.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido; 2°.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; 3°.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. 4°.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios

*causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena. 5°.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia."*

*El Juzgador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el Resolutor que el sujeto activo \*\*\*\*\*; fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas, toda vez que en autos de la causa penal quedó debidamente demostrado que el inculpado \*\*\*\*\*; (sic) quien es un niño que al momento de los hechos contaba con tan solo \*\* (\*\*\*\*\*) años de edad, le impuso la cópula vía anal, ello mediante la introducción del miembro viril vía anal, acción llevada a cabo sin la voluntad de la víctima utilizando para ellos la violencia física y moral, hechos sucedidos en el domicilio donde cohabitaba con el pasivo por ser su padrastro, ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*; en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cuando su concubina no se encontraba en tal domicilio, dejando al menor a su cuidado, aprovechando la superioridad física, condiciones adultas, la autoridad familiar y la confianza en él depositada, así ser, como ya se mencionó, el padrastro del menor pasivo del delito, valiéndose además que era superior en razón de su edad (\*\*\*\* años) y mayor fuerza física que su víctima, quien se encontraba indefenso ante las agresiones sexuales de que fue objeto; siendo tales circunstancias que por su propia naturaleza hacen que la acción desarrollada por el inculpado sea de particular humillación y denigración, dejando graves secuelas físicas y psicológicas que son muy difíciles de superar y resarcir, además que, por la minoría de edad de la víctima, hace más reprochable y aberrante la agresión sexual sufrida en su persona, siendo el abuso sexual una*



*experiencia traumática, ya que en este caso, el niño agraviado lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su saño desarrollo psicoemocional; habiéndose así acreditado la plena responsabilidad penal del inculpado \*\*\*\*\*; quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de VIOLACION AGRAVADA, previsto y sancionado en los artículos 273, 274 segundo párrafo y 277 fracciones I y III del Código penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, ya que en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con \*\*\* años de edad, de ocupación \*\*\*\*\*; estado civil \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* sabe leer y escribir, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con domicilio en calle \*\*\*\*\*; número \*\*\* Colonia \*\*\*\*\*; de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su superioridad física, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, debiéndose mencionar además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo, misma que se encontraba sin posibilidad de defensa ante la agresión sufrida por el inculpado, ya que éste último tenía plena conciencia de su superioridad, puesto que por su calidad de hombre y por su edad (\*\*\*) años, era superior en fuerza física al pasivo, que era un menor de tan solo \*\*\*\* años, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, por su edad, como una persona especialmente vulnerable, al no contar con la*

*capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor”, además debe tomarse en consideración que el hecho delictuoso fue realizado en el propio domicilio de la víctima, donde le impuso la cópula vía anal niño ofendido, acción llevada a cabo sin la voluntad de la víctima, quien se encontraba indefenso ante las agresiones sexuales sufridas.*

*También es de tomarse en consideración que el delito de VIOLACION AGRAVADA que se le atribuye al sentenciado, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la niña ofendida (sic), solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta por demás indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad mínimo.*

*Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para efecto de que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\* en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, por consiguiente se solicita que en esta Alzada, se imponga en definitiva la penalidad contemplada en los artículos 274 párrafo segundo y 277 fracciones I y III del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética; atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su*



*conducta por necesidad, ya que si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por tanto, esta Representación Social solicita vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado \*\*\*\*\* por la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, la penalidad señalada en el artículo 274 párrafo segundo del Código Penal vigente en el estado en la época de los hechos, debiendo aravarse tal penalidad conforme lo señala el artículo 277 en sus fracciones I y III del mismo ordenamiento legal, ya que el inculpado al ser el padrastro de la víctima, para realizar los abusos sexuales aprovechaba su autoridad familiar, condiciones adultas y la confianza en él depositada por su concubina y madre del pasivo, quien cuando salía del domicilio lo dejaba a su cuidadp, siendo que al ser uno de los miembros principales que conforman el entorno familiar del pasivo, su obligación era la de brindarle bienestar y protección, toda vez que la familia como núcleo fundamental de formación, desarrollo personal, emocional y social, debe garantizar a los niños un ambiente de seguridad, protección y cuidado, solicitando además a esa Sala Colegiada se regule el grado de culpabilidad dle sentenciado en su término máximo, como lo solicita mo Homologa Adscrita en su escrito de acusación de fecha 31 de diciembre de dos mil diecinueve y conforme a lo expuesto en el presnete pliego de expresión de agravios.*

*Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD". (SE TRANSCRIBE)... "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN*

CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- (SE TRANSCRIBE)... "DERECHO PENAL DEL AUTO Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS".- (SE TRANSCRIBE)... "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA". (SE TRANSCRIBE)..."

*SEGUNDO.- Así mismo, esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala Colegiada, haga prevalecer el interés superior del niño ofendido como principio jurídico protector, ya que no se debe pasar por alto que éste es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para el menor, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4º Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior de menor en materia penal cuando se involucra a una niña como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que a la letra señala:*

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

*I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

*III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;*

*IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y*



VI.- *Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.*”.

*Permitiéndome además invocar a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales: TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1º. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón*

*Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa “zona intermedia”, haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º. Constitucional. Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de*



diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias

*particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el “núcleo duro” de los derechos. Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia. 2000988. 1ª. CXXII/2012 (10ª). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Pág. 260. DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta...”*



---- Al compaginar las consideraciones en las que el A quo se apoyó para emitir el fallo recurrido, con las expuestas por la fiscal inconforme, este Tribunal de apelación considera que son infundados los agravios expresados por esta última.-----

---- Respecto el concepto de agravio invocado por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, el cual hizo consistir en que el juez de los autos aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que incorrectamente considera que el acusado revela una culpabilidad mínima; cabe puntualizar que el juez instructor en su resolución hace referencia a todas y cada una de las circunstancias que rodean al caso específico y que en forma incorrecta estima la fiscalía, no fueron tomadas en cuenta, por otro lado el juzgador analizó todos y cada uno de los puntos establecidos por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para la aplicación de la sanción.-----

---- Además que la representante social en sus agravios no fundamenta ni motiva el por qué debe de ser considerada mayor grado de reproche la culpabilidad del acusado, sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que no obra prueba fehaciente (testimonial, documental o cualquier otro medio probatorio estipulados en el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas) del cual pudiera evidenciarse que la conducta desplegada por el acusado \*\*\*\*\* , revele un índice mayor de culpabilidad al que fue considerado, pues las manifestaciones planteadas a manera de agravio por la fiscal corresponden a analogías inconcretas o aseveraciones no demostradas en constancias procesales y por ende no se encuentran adminiculadas a ningún medio de prueba.-----

---- Por otra parte, en lo que concierne a lo manifestado por la

fiscal en el sentido de que se debe de incrementar la penalidad impuesta al sentenciado en forma superior al grado de culpabilidad en que fue ubicado; apoyando su petición en el hecho de que como se desprende de autos, el acusado es una persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, que al momento de la comisión del delito, su seguridad jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo el control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, que en la época de los hechos contaba con treinta y cinco años de edad, de estado civil soltero; sin embargo, debe decirse que dichas circunstancias fueron valoradas de manera adecuada por el resolutor de primer grado.-----

---- Finalmente en cuanto a que la víctima del ilícito lo es un niño de tan solo cinco años de edad, que siendo su padrastro le impuso la cópula vía anal, aprovechando su superioridad física y utilizando para ello la violencia moral, en el mismo domicilio donde ambos cohabitan; cabe destacar que la conducta antijurídica atribuida al acusado lleva inmersa la gravedad de ésta, a ello obedece la sanción impuesta que se prevé para tal delito, luego entonces si no concurren circunstancias externas que la hagan mayormente peligrosa no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado por esas mismas circunstancias puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones las mismas en perjuicio del acusado, en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia; y al tratarse de una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

apelación de estricto derecho, esta Sala se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los agravios de la agente del Ministerio Público, por lo que fundadas o no, legales o no, el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado por las consideraciones del Juez de primer grado, deben quedar intocadas.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, misma fuente y época, del siguiente literal:-----

**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LIMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas la constancias procesales".

---- Por las razones expuestas, resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción, luego entonces, la determinación a la que arribó el juzgador primario respecto a considerar que el acusado revela el grado de culpabilidad mínimo, es correcto.-----

---- Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la Jurisprudencia VI. 3o. J/14, registro digital: 224818, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte -1, Julio – Diciembre de 1990, página 383, Octava Época, Materias Penal, del rubro y texto siguientes:-----

**“PENAL MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.-** Cuando el juzgado, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

---- Por lo anterior, queda firme la pena impuesta por el Juez de primer grado al acusado \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de violación agravada, de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, en términos del artículo 274, párrafo segundo, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- En este punto, se procede a acatar lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número 49/2021, por lo tanto, la Sala Colegiada hace suyos los argumentos plasmados en la sentencia que ahora se cumplimenta; respecto al pronunciamiento emitido con relación al aumento de la penalidad de conformidad con la agravante que se actualizó en el caso, establecida en el artículo 277, fracción I, del código punitivo, consistente en que las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada, como ocurrió en el caso.-----

---- En ese orden, es pertinente remitirnos al contenido del artículo 46 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que dispone lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 46.-** La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción reparador”.*

---- En efecto, como puede advertirse del anterior dispositivo legal, la pena mínima de prisión es de tres días y la Alzada ha confirmado el grado de culpabilidad mínimo en que se ubicó al sentenciado, cuya penalidad para el delito base de violación equiparada es de veinte años y, la agravante prevé que debe aumentarse hasta la mitad de dicha pena, o sea, hasta diez años más como máximo.-----

---- Luego, se obtiene que la penalidad mínima por la agravante, son los tres días de prisión a que se refiere el precitado artículo 46 del código en comento, siendo esta cifra la que corresponde aumentar por dicho concepto, toda vez que el precitado numeral 277, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, únicamente establece la penalidad máxima para aumentar por esta agravante, que lo es, hasta la mitad de la condena impuesta, que en el caso es máximo diez años más de prisión (por haberse condenado a veinte años por el delito base).-----

---- Por ello, si el multicitado artículo 277, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no prevé la penalidad mínima como prisión para aumentar por la multicitada agravante, esta autoridad revisora debe atender al contenido del transcrito artículo 46 del código en consulta y, en esa medida, aumentar únicamente tres días como mínimo de prisión a los veinte años que se condenan por el delito base, ya que al no hacerlo así, se lesionaría la esfera jurídica del sentenciado.-----

---- Se cita como apoyo, por analogía jurídica la tesis del texto y rubro siguiente:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA,**

**LA PENA MÍNIMA DE PRISIÓN SERÁ DE TRES DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL NO PREVERLA EL DIVERSO 59 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.** *La interpretación del artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, que dispone que al responsable de tentativa se le impondrán hasta las tres cuartas partes de la sanción o sanciones máximas que la ley imponga al delito que el agente quiso realizar, permite establecer que al no prever el legislador el mínimo sino sólo el máximo aplicable en la comisión de los delitos en grado de tentativa, para una correcta graduación de la pena debe entenderse que para tal efecto se aplicará el artículo 22 del propio ordenamiento legal, que prevé como pena mínima de prisión la de tres días".<sup>1</sup>*

---- En consecuencia, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número 49/2021, se considera que la pena total que le corresponde al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* consiste en **(20) veinte años (mínima delito básico) y (3) tres días (mínima de agravante) de prisión.**-----

---- Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día nueve de febrero de dos mil quince, fecha que consta en autos ingresó a prisión por los presentes hechos; habiendo compurgado hasta la presente fecha (22/enero/2024) (08) ocho años, (11) once meses, (13) trece días de reclusión; en la inteligencia de que deberá permanecer recluso (11) once años y (17) diecisiete días más, a fin de cumplir en su totalidad la pena de prisión impuesta.-----

---- Así mismo queda firme la condena al acusado relativa a que se someta a tratamiento psicológico por el lapso de tiempo que determine el Psicólogo del Centro de Ejecución de Sanciones o el que determine la autoridad Ejecutora de

<sup>1</sup> Datos de localización: Emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, localizable en la página 1647, bajo el número XXVIII.7 P., tomo XXVI, agosto de 2007, novena época, materia penal, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 171747.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Sanciones, quien deberá informar mensualmente sobre el avance del tratamiento y en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en la norma penal vigente.-----

---- La pena de prisión descrita no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, sin embargo por el quantum de la misma es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado.-----

---- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas no resulta procedente, dado que la sanción finalmente impuesta al acusado lo fue de veinticinco años de prisión.-----

---- Respecto al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, de igual manera el mismo no resulta procedente pues en el caso la pena impuesta a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto.-----

---- **OCTAVO.-** Se confirma el considerando donde el juez de primer grado condena al acusado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño consistente en los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para lograr la recuperación emocional del ofendido, dejando a salvo sus derechos para que en ejecución de sentencia allegue las constancias que acrediten el monto a que asciende dicha suerte accesoria.-----

---- En términos del artículo 29 de la Ley General de Víctimas,

se ordena al Juez de Ejecución de Sanciones, para que en forma INMEDIATA canalice al ofendido \*\*\*\*\* , previo su consentimiento, para evitar la revictimización secundaria, al Sistema DIF Tamaulipas, a fin de que reciba la atención médica que amerite, de las establecidas en el artículo 30 del cuerpo normativo en cita.-----

---- **NOVENO.-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la suspensión de los derechos civiles y políticos del acusado \*\*\*\*\* y su amonestación, a fin de evitar la reincidencia, en términos de los artículos 49 y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **DÉCIMO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que obra en autos el oficio número 005/2012, de fecha quince de febrero de dos mil doce, signado por la licenciada \*\*\*\*\* , Psicóloga del Sistema DIF Matamoros, mediante el cual informa al fiscal investigador, que no fue posible practicar el dictamen psicológico al ofendido \*\*\*\*\* , en virtud de que no fue presentado por su progenitora en la fecha y hora programadas para tal efecto.-----

---- Así mismo, no obra constancia alguna mediante la cual se demuestre que dicha experticia se haya desahogado ni que el Agente del Ministerio Público se desistiera de la referida probanza; sin embargo, tomando en consideración que en la época de los hechos el niño ofendido contaba con tan sólo cinco años de edad y que a la fecha han transcurrido más de seis años, el desahogo de dicha probanza puede resultar revictimizante para el ofendido, quien al revivir los hechos, pudiera verse afectada su salud física y emocional; máxime si se encuentra en proceso de recuperación; por lo que atendiendo al interés superior del niño, esta autoridad considera innecesario ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que sea desahogada dicha probanza o que el



fiscal manifieste si es su deseo desistirse de la misma o insiste en su desahogo.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** Hágase del conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, el debido cumplimiento a la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 192, 193, 196 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Con estricto apego a los lineamientos ordenados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número 49/2021, se da cumplimiento al fallo proteccionista de catorce de diciembre de dos mil veintitrés; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la ejecutoria número (126) ciento veintiséis, dictada dentro del Toca Penal 0094/2020, de la Sala Colegiada Penal, correspondiente a la sesión del veintisiete de octubre de dos mil veinte.-----

---- **TERCERO.-** Son infundados tanto los agravios expresados por la agente del Ministerio Público, como los esgrimidos por la defensora particular del sentenciado \*\*\*\*\*; sin embargo, de oficio, se advierte un agravio que hacer valer a su favor; en consecuencia:-----

---- **CUARTO.-** Se **modifica** la sentencia condenatoria del veintitrés de junio de dos mil veinte, dictada contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el proceso penal número 1124/2018, antes 135/2014, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en Matamoros; en la que por el delito de violación se le impuso al sentenciado \*\*\*\*\* la pena de (25) veinticinco años de prisión; se

condenó al pago de la reparación del daño, se ordenó su amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos, para quedar como a continuación se indica:-----

---- **QUINTO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, se reitera la acreditación del delito de violación agravada, así como la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión.-----

---- **SEXTO.-** La modificación redundante en el apartado de la individualización de la pena, por lo que se deja sin efecto la pena privativa de libertad impuesta en primera instancia; en consecuencia, y de conformidad con los artículos 274 y 277, fracción III, del Código Penal para en el Estado de Tamaulipas, conforme a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en esta instancia se impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la penalidad de (20) veinte años y (3) tres días de prisión.-----

---- Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día nueve de febrero de dos mil quince, fecha que consta en autos ingresó a prisión por los presentes hechos; habiendo compurgado hasta la presente fecha (22/enero/2024) (08) ocho años, (11) once meses, (13) trece días de reclusión; en la inteligencia de que deberá permanecer recluso (11) once años y (17) diecisiete días más, a fin de cumplir en su totalidad la pena de prisión impuesta.-----

---- **SÉPTIMO.-** De igual forma, como lo instruyó el Tribunal de amparo, se confirma la condena al monto previsto como reparación del daño, en los términos que se han establecido en la presente resolución.-----

---- **OCTAVO.-** Del mismo modo, queda firme la amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos del sentenciado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- **NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, con sede Matamoros, Tamaulipa.-----

---- **DÉCIMO.-** Hágase del conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, el debido cumplimiento a la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

MAGISTRADA PONENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.

MAGISTRADO PONENTE.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Lic. María de los Angeles Santana Padrón

---- En fecha \_\_\_\_\_, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En fecha \_\_\_\_\_, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

*El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (LUNES, 22 DE ENERO DE 2024) por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, constante de ciento siete (107) fojas*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.